

# Asamblea Nacional

## Constituyente

Acta # 180

Sesión vespertina del 12 de Febrero de 1947

Asisten: 45 H. H. Diputados

Presidente: F. J. Illingworth

Actúan: el Secretario E. Pastor Ll.  
y el Prosecretario H. Vera B.

## Sumario:

I Se instala a las 3 p.m.

II No se lee el acta de la sesión anterior.

III Actúa en la Presidencia el H. M. J. Corral J.

Ocupa momentáneamente la Presidencia el Sr.

F. J. Illingworth.

A) El H. Jerón C. solicitó la reconsideración sobre la distribución del impuesto en la unificación del precio del aguardiente en la Provincia del Cotacachi.

B) El H. Palacios Orellana pide que se reconsidere la distribución del impuesto para la Provincia de Los Rios por la unificación del precio del aguardiente.

C) El H. Corral insiste en la reconsideración para la distribución del impuesto proveniente en la unificación del precio del aguardiente en la Provincia del Oruro.

D) La Asamblea acepta discutir las reconsideraciones solicitadas.

E) El H. de la Torre formula la reconsideración sobre la distribución del impuesto proveniente

de la unificación del precio del aguardiente para la Provincia de Manabí.

- G) El H. Cuerpo abandona el recinto en señal de protesta por la forma como se está discutiendo la reconsideración sobre la distribución del impuesto del aguardiente en el Guayas.
- H) Por petición de varios H. Diputados reniega al recinto el H. Cuerpo.
- 1) Se aprueba la reconsideración formulada por el H. Cuerpo y se aprueba la nueva distribución del impuesto al aguardiente para el Guayas.
- 2) Se aprueba la moción del H. Brostensen con la enmienda del H. Guzmán por la cual se aumenta el Art. que sigue para la distribución del impuesto a la unificación del precio del aguardiente.  
"El 7% del producto total que se asigna en esta Ley para las C. Provinciales se invertirá en la admón. de las mismas salvo las excepciones establecidas en esta Ley."
- IV Se continúa con las reformas a la Ley de Régimen Hipol.
- V Se aprueba el acuerdo por el que se asigna \$2.000 a los hijos del Comdte. V. Andrade y \$2.000 para los legítimos.
- VI Se aprueba el acuerdo por el que se asigna \$10.000 al Pbro. J. A. Muñoz.
- VII Se aprueba el acuerdo que asigna \$5.000 a cada uno de los indígenas Curco, Picarro, Carmelo y Sánchez, por perjuicios sufridos con motivo de la invasión peruana.
- VIII El H. Palacios Orellana pide se estudie el proyecto relacionado con las indemnizaciones a los comerciantes de Guayaquil por los perjuicios que sufrieron el 2 de Enero de 1946.
- VIII Se clausura la sesión, por falta de quórum, a las 9 p.m.

I Se instala a las 3 p.m. bajo la Presidencia del Sr. Francisco P. Illingworth.

Concurren los siguientes H. H. Diputados: Marcial Guillermo, Andrade Cevallos, Aspiazu, Cadena, Cabrera, Calvo, Castillo, Vascones, Crespo, Coello, Fernández, Corral, Costa, Domínguez, Cuillen, Cuxmain, Juado, Martínez Borrero, Martínez Astudillo, Madero, Meythaler, Moscoso, Mercado, Moncayo, Muñoz Borrero, Ortiz Bilbao, Ojeda, Paer, Panehana, Plaza, Pesantes, Peña, Palacios, Sánchez Angel, Sánchez González, Suárez Quintero, Susán Coronel, Vázquez, Villagómez, Villaver, Witt, Rivera Parera, y los Vicepresidentes Sr. Ruperto Marín y Mayor Alberto Mittman.

Con permiso se hallan los siguientes H. H.: Carvajal Angel, Mendoza Ariles y Miranda.

No concurren: Arizaga, González, Samamé, Sáenz, Carvajal Hugo, de la Torre, Mortensen, Muñoz Andrade, Navarín, Viteri, de Larrea y Caldera.

Actúan el Sr. Segundo Secretario Sr. Eduardo Pardo R., y el Sr. V. Vera B.

II No se lee el acta de la sesión anterior, con el objeto de ganar tiempo.

III La Presidencia advierte que va a discutirse la Ley de Extranjería.

El H. Ortiz Bilbao expresa su extrañeza porque se disponga la discusión de otros asuntos de aquellos que la Asamblea resolvió discutirlos con primacía, como son: Ley de Régimen Municipal, y otros análogos y recuerda esta resolución a fin de que se cumpla con lo dispuesto.

La Presidencia dice que considera una apelación de su resolución lo expresado por el H. Ortiz Bilbao; con tal motivo, pasa a dirigir la sesión el Diputado Sr. Corral.

La Presidencia consulta y la Asamblea resuelve en el sentido de que no hay ni puede constituirse apelación alguna.

la indicación que hizo el Sr. Senador Otero Bilbao.

Vase nuevamente a ocupar su puesto el Sr. Presidente.

La Presidencia anuncia que va a discutirse la Ley de Extranjería pero la Secretaría informa que no tiene a la mano el Proyecto.

La Presidencia expresa que no hallándose sobre la mesa el proyecto de Ley de Extranjería y puesto que parece que hay dos proyectos sobre el particular, va a ordenar que se discuta el de reformas a la Ley del Banco Central.

El Sr. Palacios manifiesta que no habría ningún inconveniente en discutir la Ley de Extranjería, leyendo al mismo tiempo el articulado de ambos proyectos.

El Sr. Muñoz Barrera pide que se discuta, para no perder el tiempo el Decreto que interpreta el Art. 179 de la Constitución Política que se encuentra en Secretaría.

El Sr. Palacios insiste en que se considere el Proyecto relativo a la Ley de Extranjería, porque es de suma importancia.

El Sr. Cerán Casanovi solicita que se reconsidere la distribución hecha sobre el reparto del impuesto en la simplificación del precio del aguardiente. Termina sometiendo a consideración lo siguiente:

"Que los gastos de administración del Consejo Provincial sea el 8% en vez del 10% y que el 2% se destine como subvención a la Junta Protectora de Instrucción Religiosa de Patateungá."

El Sr. Palacios pide que se reconsidere también el reparto relacionado con la Provincia de San Río y que comprenda además el 5% de estos fondos para la administración del Consejo Provincial. Termina formulando la siguiente distribución:

	Mocache	5.000.00
" Babahoyo,	Palenque	5.000.00
" Vinces "	Montalvo	5.000.00
Quevedo "	Lapotal	5.000.00
Catarama,	Ventanas	5.000.00

Pueblo Viejo \$15.000.<sup>00</sup>; Baba \$10.000.<sup>00</sup>; Felices Cordero \$5.000.<sup>00</sup>.

La Presidencia manifiesta que habiendo sido aprobado el Decreto que fija el precio del aguardiente y una vez que el reparto lo hizo cada Diputación es prudente que ya no se estén plantando esta clase de reincorporaciones, porque de lo contrario no se llegaría a terminar dicha Ley.

El H. Corral:

Señor Presidente: En la distribución que hizo la Diputación del Aguay constaba el 50% para el Consejo Provincial y el 50% para los Consejos Cantonales, habiéndose puesto en la leyenda que el porcentaje destinado al Consejo Provincial será destinado a la construcción de la Carretera Pante-Méndez. De manera que no se ha consultado la partida correspondiente al pago del personal, arrendamiento, etc. Al respecto, al H. Consejo le han puesto un telegrama manifestando la conveniencia de que el Consejo Provincial sea el que disponga libremente, como si bien tenga ese 50%. De manera que en esta forma planto la reconsideración.

La Presidencia consulta y la Asamblea acepta las reconsideraciones anteriormente indicadas.

Votada la reconsideración relativa a la Provincia del Coto-paxi, se la aprueba.

Se vota la reconsideración relativa a la Provincia de Los Rios, también se aprueba.

El H. Corral manifiesta que la reconsideración que él pidió está apoyada por la mayoría de la Diputación aguaya y por la del Cañar disistiendo del H. Consejo. Termina presentando el siguiente reparto que varía del anterior solo en la asignación que se hizo para la carretera Pante-Méndez, así:

"El Consejo Provincial del Aguay, del 50% que le corresponde en la distribución que fija esta Ley, subdividirá la asignación que recordare en la siguiente forma:

El 50% para el mismo Consejo Provincial que invertirá en

brevemente en las obras que sea de más urgente necesidad;

Para el Concejo de Cuernavaca el 25% que invertirá de preferencia en la construcción de la Casa y Carcel Municipales;

Para el Concejo de Sigüenza, el 5%; para el de Guadalupe el 5%; para el de Pante el 5%; para el de Girón el 5% y para el de Santa Isabel el 5%.

Puesto en consideración el reparto que precede, interviene en el debate los Diputados que se indican:

El H. Crespo:

Señor Presidente: Desgraciadamente en este momento no tengo a la mano ese telegrama que ha sido interpretado malevolamente por el H. Corral. Lo que pide el Consejo Provincial es que se asigne el 5% para la carretera Pante-Mérida. El H. Corral empujado por cierta persona enemiga de esa carretera se ha permitido hacer ese pedido; así que pido a la Asamblea mantenga su punto de vista.

El H. Ortiz Bilbao:

Señor Presidente: Ramento en realidad que el H. Corral haya tratado con tanta falta de seriedad este asunto de la carretera Pante-Mérida. En primer lugar firmó el H. Corral un proyecto que asignaba fondos cuantiosos a esa carretera y fue de los que lo presentó, entendiendo que debió tener algún interés por esa obra. Posteriormente apoyó para que se redujeran los fondos de esa carretera; después propuso que no se le diera más una pequeña parte y finalmente que se le aumentara la asignación. Me parece que las resoluciones de la Asamblea deben ser firmes. Ya que se ha asignado por lo menos una cantidad para esa carretera me parece justo que mantenga esa resolución.

El H. Mortensen:

Señor Presidente: La Asamblea al aprobar la Ley sobre unificación del precio del aguardiente, ha considerado tanto las aspiraciones de los representantes provinciales como también los decretos aprobados anteriormente por la Asamblea y por lo mismo considero que no es justo que ahora se le quiera envolver a la A

samblea en estas desavenencias entre representantes de una misma Provincia. Por consiguiente, pido que se respete lo ya resuelto.

El Sr. Corral:

Señor Presidente: Siento enormemente disenter de la opinión del Sr. Crespo y protesto por lo que dice el Sr. Ortiz Bilbao que haya falta de seriedad de mi parte. Al contrario, creo que me asiste el más grande concepto de patriotismo. Si antes opuse la entrega de fondos para la carretera Pante-Méndez, fue con la idea de que había fondos fiscales. Pero ahora, dada la escasez de fondos de la Provincia del Uruguay y las urgentes necesidades que tiene ha sido opinión de todos sus representantes que se dé el 50% al Consejo Provincial para que disponga como le plazca. El Sr. Crespo ha pedido que se dé ese 50% solo para la carretera Pante-Méndez, pero en ese caso queda el Consejo Provincial sin un centavo. Por la misma razón, como hay descontento, es mejor dejar este porcentaje para que lo disponga libremente el Consejo Provincial, sin que esto implique prohibición para que este Consejo, si lo considera oportuno, pueda invertir todos los fondos en la construcción de aquella carretera. También protesto por que se califique de onerosa la interpretación que he dado al telegrama recibido. Al fin y al cabo no se hasta donde habrá acierto en querer asignar esos pequeños fondos a una obra de tan grande magnitud. No es mi intención atacar su obra ni entrar en discusiones y dificultades sino solo defender la libertad que debe tener el Consejo para manejar los fondos que le corresponden. Así que me reafirmo en la opinión de la Diputación del Uruguay, con apoyo de la de la Provincia.

El Sr. Ortiz Bilbao:

Señor Presidente: Si la posición del Sr. Corral hubiese sido firme desde un principio yo no habría hecho ninguna observación a su conducta; pero lo he hecho precisamente por esa oscilación entre si se apoya o no una obra. Lo que pasa es que queriendo quedar bien con todos, no se queda bien con

ninguno. Alguna vez hay que tomar resoluciones firmes y no complacentes con todos. Yo no creo que en este caso la justicia este representada por la moción propuesta. Si se pretende alguna cantidad para el Consejo Provincial, tomando de la partida asignada lo lógico es deducir los gastos y lo que quede hacer la distribución de acuerdo con lo resuelto por la Asamblea. Pero después de haber asignado unas partidas, quitar a unos para dar a otros, me parece no es lógico. La representación del Huay vera lo que más le conviene; pero si me permite anotar que para Queneu se asigna el 25% para los demás Consejos que son los más necesitados se asigna solamente el 5%. Creo que ni aún en esta proporción hay justicia.

El H. Martensen:

Señor Presidente: queda establecido que para votar una reconsideración primero hay que plantear en qué forma va a quedar la modificación y hoy no se ha llenado este requisito. De manera que me llama la atención que se enuncie que la reconsideración ha sido aprobada.

La Secretaría informa que fue aprobada hace pocos momentos.

La Presidencia lamenta que por falta de atención de los H. Diputados tenga necesidad de repetirse las votaciones y no obstante que constituye una ofensa para la Presidencia, va a ordenar se tome nueva votación.

Cerrado el debate se toma nueva votación y en esta vez resulta negada la reconsideración propuesta por el H. Corral.

El H. Corral manifiesta que tiene duda del resultado de la votación y pide votación nominal para saber si se acepta o niega su reconsideración.

La Presidencia dice que es lamentable que se pierda el tiempo de esta manera pero que va a ordenar se tome tercera votación en este asunto.


Comada la votación nominal se obtiene el siguiente re-



resultado: 27 votos a favor de la reconsideración y 8 en contra.

Votaron a favor los H. H. Andrade, Aspiazu, Cabreru, Viscamere, Corral, Costa, Dominguez, de la Torre, Guzmán, Martínez Barrera, Martínez Astudillo, Meythaler, Morcoso, Muñoz Barrera, Panchana, Plaza, Puente, Salas, Sánchez Angel, Lucero, Ceran Coronel, Viquez, Villaverde, Viteri, Rivera, Guillen y el Sr. Presidente.

Estuvieron en contra los H. H. Cadenas, Castiella, Crespo, Fernández, Mortensen, Ortiz Bilbao, Sánchez González y Navarrete.

Razonó su voto el H. Vázquez, así: "Señor Presidente: Debí abstenerme de votar, pero debo hacerlo manifestando que estoy por la reconsideración, con el objeto de que se deduca solamente el gasto de administración y que lo demás se asigne para la carretera Paute-Minday." 

Salvaron su voto el H. Calero y el H. Ojeda, que dijo: "Tengo respeto para toda la Delegación del Azuay y no quiero quedar mal ni con el uno ni con el otro y, por lo mismo, me abstengo de votar."

La Presidencia deja constancia que es sensible que se haya perdido el tiempo de esta manera y que en esta tercera votación ha resultado aprobada la reconsideración propuesta por el Doctor Corral.

Se lee otra vez el reparto acerca de la Provincia del Azuay.

El H. de la Torre:

Señor Presidente: Quisiera que la Secretaría me informe si se ha aprobado algún artículo que señale un porcentaje para gastos de administración de los Consejos Provinciales. De no haberse fijado ese porcentaje, pido la reconsideración de la parte correspondiente del Decreto para que la Diputación de Manabí pueda señalar un porcentaje para gastos de Administración del Consejo Provincial.

La Presidencia lamenta no poder atender al pedido por

cuanto la Diputación Manabita ha solicitado ya en sesiones anteriores dos reconsideraciones.

El H. Crespo protesta porque se anuncie que va a cerrarse el debate sin concederle la palabra que la tiene pedida hace rato.

El Señor Presidente:

Realmente que, dado el carácter del H. Crespo, solo su edad le hace respetar.

El H. Ortiz Bilbao:

Protesto contra el Presidente, porque es el más grueso de los Diputados.

El H. Crespo:

Sepa el señor Presidente que está mandando con H. H. Diputados todos y no puede mandarnos como un mayoral.

El H. Rivera Ponce pide que se discuta con serenidad y que se guarden las consideraciones que se merecen la Presidencia y el recinto Legislativo.

El H. Sr. Presidente:

El H. Crespo ha interpretado mal mis palabras. Lo que yo he dicho es que se va a cerrar la discusión y no que queda cerrada. De manera que no me he negado a concederle el uso de la palabra.

El H. Viquez:

Señor Presidente: Ruego que se susciten estos incidentes y luego a los compañeros tengan un poco de calma y serenidad. Pasando al punto materia de discusión, quiero manifestar que todas las Diputaciones hemos hecho la distribución de porcentajes, señalando uno para gastos de administración y los demás en forma equitativa en favor de todos los Consejos. Por lo mismo, pedimos que este 50% que se trata de dejar en favor del Consejo Provincial, sin fijarle límite alguno, se deducan el porcentaje necesario para administración y que el resto se deje para la carretera Santa-Méndez. En esta forma creo que se ganará toda divergencia.

El H. Crespo:

Señor Presidente: Esta es la última vez que intervenga para defender esa obra de interés nacional; pero hago constar que desde la primera sesión en que se trató de este asunto ha habido interferencia de parte de los empleados y de la Presidencia. La ocasión anterior en que se resolvió en sentido favorable tuve que luchar fuertemente porque la Presidencia no quiso dar curso al Proyecto, manifestando que un H. Diputado estaba ausente y que debía esperarse su presencia. Yo no tengo la influencia del H. Arizaga que ha logrado captarse las simpatías de la Presidencia y de los empleados de Secretaría; basta hacer presente que ninguno de las comunicaciones que han sido dirigidas del Aguay han sido leídas en sesión a pesar de haberlo solicitado. Por consiguiente, es muy claro que esto tendrá su fin. Hago constar que no he tenido ningún anhelo particular, no he pedido nada para mí ni he hecho pedidos como aquel relativo a la Ley de Elecciones para que un Profesor pueda ser Alcalde. Solo quiero dejar constancia expresa de que renuncio a todo porque solo he querido que la Asamblea atienda patrióticamente y desinteresadamente a esta obra. Y con esto termino mi intervención aquí!

En señal de protesta, sale del recinto.

Varios honorables salen a conducir nuevamente al recinto al Sr. Crespo quien ingresa nuevamente a la Sala.

El H. Corral:

Señor Presidente: Quiero manifestar que he pedido esta reconducción solo para que el Consejo Provincial del Aguay no quede cruzado de brazos y sin fondos de qué disponer. Yo no niego el interés patriótico del H. Crespo a quien respeto de verdad y para que se compruebe que mi deseo es solamente el de que de algo pueda disponer esta Corporación, para que no sea un rey de buclas en el Aguay, ya que, como dicen sus integrantes no podrían hacer ninguna labor si es que reciben

veinte para dos veinte con destino u fin determinado consti-  
tuyéndose en simples oficiales pagadores, me permitirán mo-  
dificar el pedido en esta forma: que de este 50% se destine  
el 30 para la carretera Pante-Méndez y el 20% para que  
sea dispuesto por el Consejo Provincial libremente.

El H. Ojeda:

Señor Presidente: Sincera y lealmente, para que haya armonía,  
entre todos los Honbles Diputados del Uruguay, u quienes res-  
peto de verdad, pediría que la distribución se haga en esta for-  
ma: el 40% para la carretera Pante-Méndez y el 10% para el  
Consejo Provincial. Creo que en esta forma se obviaría toda  
dificultad.

El H. Mortensen:

Señor Presidente: Creo que se debió poner una disposi-  
ción general para todas las Provincias en el sentido de que  
de los fondos asignados para los Consejos Provinciales, se to-  
mará para gasto de administración de los mismos, el 10%.

El H. Carral expresa que no ha sido su deseo ocasionar in-  
terferencia alguna y que acepta la sugerencia del H. Ojeda.

La Presidencia advierte que debe aclararse el particular en  
el sentido de que no se altera el porcentaje distribuido ante-  
riormente.

El H. Carral aclara que no se altera en nada el reparto del gran total.

Se reanuda el debate y notado el reparto relativo a la Provincia del Ur-  
uguay, se lo aprueba de la siguiente manera:

"El Consejo Provincial del Uruguay, del 20% que le correspon-  
de en la distribución que fija esta Ley, subdividirá la asigna-  
ción que recaudare en la siguiente forma:

El 10% para el Consejo Provincial que invertirá libremen-  
te y el 40% que destinará de preferencia para la carretera Pante-  
Méndez.

Para el Consejo de Cuenca el 20% que invertirá esta Corpora-  
ción de preferencia en la construcción de la Casa y Carcel

Municipales.

Para el Consejo de Liguiz, el 5%; para el de Gualaceo, el 5%; para el Consejo de Pante, el 5%; para el de Girón el 5% y para el Consejo de Santa Isabel, el 5%."

El H. Mortensen pide se agregue un artículo que diga: "El 20% del producto total que se asigne en esta Ley para los Consejos Provinciales, se invertirá en la administración de los mismos."

El H. Ferial Coronel manifiesta que apoyaría la sugerencia del H. Mortensen si permite variar el porcentaje, esto es, que diga el 10% en vez del 20%.

El H. Guzmán expresa que es una interferencia porque algunos Consejos han hecho la distribución total de sus rentas, de acuerdo con las Diputaciones.

El H. Mortensen acepta el cambio propuesto por el H. Ferial Coronel.

El H. Guzmán:

Señor Presidente: La oncción del H. Mortensen no tiene sino por objeto aplazar indefinidamente esta situación. Ya cada una de las Representaciones Provinciales ha señalado un porcentaje para gasto de administración de manera que cualquier otra resolución entrañaría una reconsideración. Nosotros, por ejemplo, hemos señalado el 7%.

El H. Mortensen:

Señor Presidente: No entiendo por qué mi proposición pueda obstar en algo la aprobación del Decreto. Sucede que muchas representaciones no han hecho constar las cantidades necesarias para gasto de administración de los Consejos Provinciales y para no estar aprobando reconsideraciones para cada caso, creo que sería convenientemente aprobar una disposición general.

El H. Sánchez González:

Señor Presidente: Para dar vida a estos organismos Provinciales

les y a fin de que puedan atender a sus gastos de administración apoyo la proposición del Sr. Mortensen para que se destine hasta el 10% para dichos gastos.

El Sr. Calero:

Señor Presidente: Los Diputados de Manabí pedimos que este porcentaje sea solamente del cinco. Si se deja el 10% como máximo, seguramente el presupuesto de gastos llenará ese porcentaje que sabemos que representa al rededor de trescientos mil sucos.

El Sr. Narvaiz

Señor Presidente: Estamos discutiendo por tercera vez sobre el mismo asunto. La Diputación del Caachi no quiere asignar nada para el Consejo Provincial, porque francamente no necesitamos de ese organismo. La cantidad total asignada para mi Provincia asciende a \$360.000 =; de manera que si de esta cantidad se quiere distraer una parte para otro objeto, quedará una suma exigua para las obras que necesitamos realizar. Nosotros no queremos asignar nada para el Consejo Provincial, entidad que la aceptamos solo porque la Constitución de la República la contempla.

El Sr. de la Torre:

Señor Presidente: Es necesario fijar porcentajes para cada Provincia, de acuerdo con los ingresos de cada una de ellas. Así, nosotros hemos señalado solo el 5% para gastos de administración por que ese porcentaje nos parece suficiente.

El Sr. Vázquez

Señor Presidente: La Diputación de Imbabura tiene distribuidos ya sus porcentajes y así ha señalado el 7% para que el Consejo Provincial tenga más que suficiente para sus gastos de administración. De manera que no estamos de acuerdo en aumentar aún más el 3%.

La Presidencia aclara que según el criterio del Sr. Narvaiz hay Consejos Provinciales que no inspiran la debida confianza

y este mismo llevé a la Diputación del Caucho a hacer todo el reparto de los fondos sin darle nada para administración al Consejo de esa Provincia.

El H. Navarín:

Señor Presidente: Esto entraña una reconsideración total. La reconsideración aceptada se refirió únicamente a las Provincias de Aguay y Cotosacani.

El H. Castillo:

Señor Presidente: No se trata de una reconsideración sino de un artículo adicional que lo estimo sumamente necesario, porque para algunas Provincias, por ejemplo, la de Imbabura no ha señalado ningún porcentaje para gastos de administración del Consejo Provincial. Precisamente, cuando se discutió en el Presupuesto del Estado en lo relacionado con los Consejos Provinciales, pedí una explicación al respecto y como consecuencia de ella me di cuenta de que los Consejos Provinciales, de una manera general iban a quedarse sin un solo centavo para sus gastos de administración. Creo que en tratándose del Consejo del Tungurahua con un 2 1/2 % estaría satisfecho. Así que me permitiría pedir al H. Mortensen haga una rebaja del porcentaje máximo hasta el 5%.

El H. Mortensen:

Señor Presidente: Yo había planteado como una moción de carácter general, de manera que la Asamblea perfectamente puede establecer cualquier porcentaje.

La Presidencia sugiere que podría agregarse al artículo propuesto lo siguiente:—"salvo las excepciones de esta Ley."

El H. Mortensen:

Señor Presidente: Creo que nada tienen que ver la Asamblea ni la Ley con que una representación tenga desconfianza en el Consejo Provincial de su Provincia. La Constitución de la República ha creado los Consejos Provinciales y pese a que en esencia, es un organismo del Estado, y, por lo mismo, tenemos que

darle facilidades para que tenga vida. De manera que porque a una representación no le agrada el Consejo Provincial, no podemos irnos contra la Constitución de la República.

El H. Vázquez acepta la inamovilidad de la Presidencia y la eleva a moción.

Le apoyan varios honorables.

Se cierra el debate y votada la sugerencia del H. Vázquez, se la aprueba.

Votado el artículo propuesto por el H. Mortensen se lo aprueba con la enmienda hecha por el H. Guzmán y con el agregado del H. Vázquez, así:

Art.º - El 7% del producto total que se asigne en esta Ley para los Consejos Provinciales se invertirá en la administración de los mismos, salvo las excepciones establecidas en esta Ley."

IV La Presidencia anuncia que se va a continuar con el estudio del Proyecto de la Ley de reformas a la Ley de Régimen Municipal.

Se lee el Art.º 133 y subsiste el mismo de la Ley, por cuanto la Comisión no lo ha variado, es decir, éste:

Se da lectura al Art.º 134 del Informe de la Comisión, que dice así:

Adoptado el criterio sugerido en el Proyecto del Alcalde de Quito, que está de acuerdo con la realidad, pues en cualquier tabla que se rija en la Ley no puede satisfacer por igual a todo lo Concejo dadas las diversas condiciones que influyen en la propiedad urbana, opinamos que este artículo debe quedar redactado así: -"

"Art.º 134 - El impuesto a la propiedad urbana se regulará periódicamente por la Ordenanza que los Concejos expedirán cada cuatro años.

En la escala que consulte esta Ordenanza no podrá establecerse en ningún caso un impuesto mayor del 10 por mil sobre el avalúo imponible de los predios y este parámetro



máximo solo podrá aplicarse cuando tal avalúo exceda de un millón de sucos. Asimismo, en la Ordenanza no podrán declararse libres de impuesto sino las propiedades cuyo avalúo imposible sea inferior a diez mil sucos.

Si las condiciones económicas lo exigieren, los Concejos en los años intermedios de la expedición ordinaria de la Ordenanza podrán reducir los avalúos mediante reformas de ella."

El H. Vascones:

Si. Presidente: Yo sí creo que la reforma es necesaria, porque ha sido una quita en todo el país, especialmente en las poblaciones donde la habitación es difícil y cara. Debido a esta escala de ley, anterior los arrendos han sufrido enormemente de suerte que todo cuanto se haga por rebajarlos estaría bien. Desde luego hay que considerar también las rebajas por hipotecas.

El H. Mortensen:

Señor Presidente: El temor anotado por el H. Vascones no se debe a la alícuota determinada sino al criterio adoptado por el Concejo para la formulación de los catastros. En realidad, tratándose del Concejo de Quito, la alícuota se va a mantener la misma, pero la protesta ha sido por la elevación enorme que han sufrido los avalúos en el nuevo catastro cosa que es de facultad privativa del Concejo. Por lo mismo, para evitar esta enunciaci3n muy baja, me aguardaría que de una vez se señale la tabla del impuesto a la propiedad urbana como existe a la tabla para el impuesto a la propiedad rural. Bien puede darse el caso de que se aplique la tabla de la ley vigente que en realidad es inaceptable porque se da el caso de que propiedades de mayor valor paguen impuesto menor que otras de menor valor. Igualmente, puede ser que se llegue a adoptar lo sugerido por el Concejo Municipal de Quito en que se observa saltos bruscos al extremo de que, por ejemplo, la diferencia de un suco en el avalúo signifique un aumento de cien sucos más en el impuesto. Por

consecuente, insinuando que se adopte la misma tabla consultada en la ley para el pago del impuesto predial rustico a fin de evitar todas estas anomalias en la aplicacion de los porcentajes.

El H. Vascones:

Señor Presidente: Proponer que por el momento no se discute el artículo hasta que el H. Mortensen se sirva formular sus sueltos, ya que él conoce del asunto. Este es un asunto de suma importancia y lo que debemos tratar es evitar abusos por parte de algunos Municipios.

Le apoyan varios Diputados.

El H. Vasquez:

Señor Presidente: Este asunto ha sido estudiado detenidamente por la Comisión. Algunos vanos partidarios de establecer una tabla como en la ley anterior y creo que de acuerdo con el modo de pensar del H. Mortensen aquí onisimo se puede estructurar el artículo y hasta tanto podemos seguir considerando las demás reformas. Hay que tener en cuenta que los Concejos Municipales actualmente tienen que satisfacer enormes cantidades por servicios públicos y, por lo mismo, creo que para el pago del impuesto el límite base debe ser el de dos mil pesos en el valor de las propiedades.

La Presidencia indicó que al redactarse nuevamente el artículo debería tomarse en cuenta desde cuando entra en vigencia la tabla de porcentajes.

El H. Mortensen:

Señor Presidente: Como había manifestado hace un momento, lo grave en el impuesto predial urbano no está en la alícuota sino en el criterio que se tenga para formular los catastrós. Quizá se podría poner un inciso que diga: "El valor catastral de una propiedad, para los efectos del pago del impuesto predial urbano, no podrá exceder del sesenta por ciento de su valor comercial." Y luego añadir

otro inciso que diga: "Para los efectos comerciales, un propietario puede solicitar al Municipio respectivo que proceda al re-valoramiento del edificio sea cual fuere su estado de construcción, porque de acuerdo con la Ley, los edificios no terminados, no son inasportados al catastro."

Cerrada la discusión, y votada la moción del H. Visco-mey, es aprobada y por lo tanto queda en suspenso el estudio del Artículo 134.

Se lee el Artículo 135 y se lo aprueba igual al informe de la Comisión, es decir, así:

"Artº 135. - Para las exenciones y la determinación de alícuota correspondiente se sumarán los valores de los predios urbanos pertenecientes a un mismo propietario dentro de la jurisdicción municipal y sobre este valor se establecerá el pago de la alícuota imponible, que se aplicará proporcionalmente al valor de cada predio."

Se lee el Artº 136 y se lo aprueba como indica la Comisión, es decir, así:

"Artº 136. - Los propietarios de predios urbanos podrán solicitar que se rebaje del valor catastral de sus predios las sumas adeudadas por préstamos hipotecarios que los gravaren, sin que la rebaja pueda exceder del 40% del valor de la hipoteca."

Las rebajas correspondían al período de vigencia del catastro. Caso de que un propietario, después de cancelada la hipoteca siguiera gozando de la exención a que se refiere el inciso 1º de este artículo se obligará al pago de todas las cantidades que debió haber pagado al Concejo Municipal si es que no hubiese existido la hipoteca.

El Registrador de la Propiedad estará obligado a comunicar a la Oficina de Comprobación Municipal la constitución o cancelación de las hipotecas que afecten a predios urbanos.

Se da lectura al artículo 137 y se lo pone en consideración.

El H. Mortensen:

Señor Presidente: Como habré manifestado hace un momento, este artículo debe constar en dos incisos separados, así:

"El valor catastral de una propiedad para los efectos del pago del impuesto predial urbano, no podrá exceder del 60% del valor comercial."

"Para los efectos comerciales, un propietario puede solicitar al Municipio que proceda al avalúo del edificio sea cual fuere su estado de construcción."

El H. Vázquez manifiesta que como miembro de la Comisión que formuló el Proyecto acepta el pedido del H. Mortensen.

La Presidencia manifiesta que no hay quorum y concede recess.

Reinstalada la sesión, se lee nuevamente la moción del H. Mortensen y se la pone en discusión. Cerrada ésta, se vota y se la aprueba pasando a constituir los incisos 3º y 4º del Artº 137 de la Ley de Régimen Municipal, el que queda así:

"Artº 137. - El valor imponible de los predios urbanos se determinará por avalúo separado del solar y del edificio, incluyendo en éste todo lo que forme parte de su estructura, pero para el cobro del impuesto urbano por estos reavalúos no se hará efectiva la rebaja por hipotecas constituidas con posterioridad a él las que se tomarán en cuenta en el nuevo catastro."

En cualquier tiempo se podrá reavaluar una propiedad a petición de parte, siempre que lo creyere conveniente el Municipio respectivo y que el nuevo avalúo comercial se haga constar en el catastro.

El valor catastral de una propiedad para los efectos del pago del impuesto predial urbano, no podrá exceder del 60% del valor comercial.

Para efectos comerciales, un propietario puede solicitar al Municipio respectivo que proceda al avalúo del edificio, sea

cuál fuere su estado de construcción."

Los artículos 138 y 139 subsisten igual a la Ley, porque la Comisión no los ha modificado.

Se lee el Art<sup>o</sup> 140, en su inciso b) y se lo pone en consideración.

La Presidencia sugiere que se convenga suprimir la parte al recargo de un tanto por ciento.

El Sr. Vascones:

Señor Presidente: Me parece que la forma que consta en la Ley anterior es más justa. Hasta el mes de Junio todo contribuyente tiene derecho a pagar sin ningún recargo ni interés y solo desde Julio se consulta un interés del 2%, en Agosto el 3%, etc.; pero, en cambio, en el Proyecto del Sr. Alcalde, injustamente se obliga a pagar desde el primer momento con el recargo del 6%. Por consiguiente pediría que en todo caso sea aceptada la forma de la Ley anterior.

Se apoya el Sr. Martensen.

El Sr. Vasquez:

Señor Presidente: Debo manifestar que la Comisión se inclinó por quitar este recargo, porque algunos Concejos no tienen la suficiente cordura de sacar las cartas de pago desde principios de año. Pero estudiando bien el asunto, la Comisión encontró mejor la forma planteada por el señor Alcalde debiendo aclarar que el 6% anual se cobra solo por el tiempo transcurrido en mora; de suerte que es o menos grave que el recargo.

El Sr. Corral:

Creo que tampoco se debe aceptar la opinión del Sr. Alcalde en lo que respecta al cobro por la coactiva desde el mes de Julio, porque el año económico íntegro es para el pago del impuesto y por tanto, ningún contribuyente es deudor mientras no venza el año. De manera que no debe haber la coactiva sino al finalizar el año.

La Presidencia sugiere que se agregue al inciso lo siguiente: "venido el año, se cobrará por la vía coactiva".

Se da lectura otra vez al numeral b) con las modificaciones introducidas.

El Sr. Andrade Cevallos:

Señor Presidente: De acuerdo con la Ley de Régimen vigente, se tiene un descuento cuando se paga en los meses anteriores a Julio y en los posteriores se paga con interés. Ahora se quiere cobrar este interés a razón del 6% anual, para lo cual tendría que hacerse la cuenta a partir del 1° de Enero.

El Sr. Moroso:

Señor Presidente: De acuerdo con la Ley vigente, se tiene un descuento cuando se paga en los meses anteriores a Julio y en los posteriores se paga con interés. Yo creo que este artículo va a ocasionar un perjuicio a los Municipios porque si el contribuyente le va a dar lo mismo pagar en Julio como en Diciembre, ha de preferir pagar en Diciembre.

El Sr. Vázquez acoge la insinuación de la Presidencia y elevada a discusión, se la aprueba.

Se cierra el debate, se vota el numeral b) y se aprueba de acuerdo con el informe de la Comisión, con más el agregado del Sr. Vázquez y queda así:

"Art. 140, numeral b) A partir del 1° de Julio se procederá al cobro con el interés del 6% anual. Vencido el año, se cobrará por la vía coactiva."

El resto del artículo subsiste igual a la Ley, porque la Comisión no lo ha modificado.

Se lee el Art. 141 en lo referente a la letra c) y puesto en consideración, se aprueba, en los siguientes términos:

"Art. 141.- letra c).- En los Cantones de las Capitales de Provincia, también pagarán el impuesto urbano por los predios divididos por la demarcación, cuando su tercera parte por lo menos de la extensión total del predio se encuentre dentro del sector urbano. Si un predio está dividido clara y determinadamente en dos municipios, estando el uno comprendido en la zona urbana...

barra y el otro en la zona rural, cada cuerpo de terreno, previo el respectivo avalúo pagará el impuesto urbano y el rústico según su ubicación. Los casos de duda serán resueltos por el Ministerio del Tesoro."

El resto del Art<sup>o</sup> 141, queda como consta en la ley.

Se lee el Art<sup>o</sup> 142 y se lo aprueba conforme al criterio de la Comisión, es decir así; según la sugerencia del Sr. Alvarado.

"Art<sup>o</sup> 142. - Mientras se practique la demarcación judicial de los predios comprendidos dentro de una zona declarada urbana, pagará el impuesto predial urbano."

Se da lectura al Art<sup>o</sup> 143 y se lo pone en consideración.

En este momento pasa a dirigir la sesión el Mayor Alberto Mattoman, Segundo Vicepresidente de la H. Asamblea.

La Presidencia advierte que está en discusión el Art<sup>o</sup> 143.

El Sr. Menjívar:

Señor Presidente: Lo que se persigue con esta modificación es obligar a la construcción. Creo que en este sentido no debe haber el límite del 10%, porque precisamente es que en ciudades como en Guayaquil debe obligarse de la manera más drástica en que se edifique en los solares vacíos. Puedo decir que en términos medios, no hay manzana en Guayaquil en donde no haya un solar vacío. A esto llamo yo especulación con los terrenos urbanos, cosa que es necesario cortar de alguna manera.

En un estudio que hice y presenté a consideración de la Asamblea y que ha quedado como letra muerta, proponía una planificación sobre manzanas que era aún más drástica porque llegaba aún a proponer la reversión de los solares vacíos al Municipio. Profundizaré que la progresividad llegue sin límites hasta poner al dueño de la propiedad en situación de venderla o edificar, porque no puede seguir la especulación de los solares en esta forma, sabiendo que en los principales centros la vivienda necesita ser aumentada como requieren las

necesidades y el desarrollo de la ciudad.

El Sr. Vascónes:

Señor Presidente: Apoyo la indicación del Sr. Illingworth porque me parece la más acertada. El año 1936 se expidió por el Dictador Pizar un Decreto para Duito por el que precisamente se obligaba a construir en todos los solares que se encontraban abandonados o que en su defecto serían gravados progresivamente. En esta forma, en Duito se consiguió que muchos propietarios hicieran sus construcciones, aliviando así el problema de la habitación. Ahora me permitiría hacer una salvedad: que este impuesto progresivo sea de acuerdo con la categoría de las poblaciones, porque de lo contrario habría el peligro de los abusos y que de cualquiera resolución del Concejo Municipal pueda apelarse al Provincial.

El Sr. Jurado:

Señor Presidente: Estoy en perfecto acuerdo en lo general con lo expuesto por el Sr. Illingworth. Quiero solamente poner ciertos límites: Hay ciertos terrenos que no pueden ser construidos porque sus propietarios son pobres que no tienen fines especulativos. Por ejemplo, tratándose de lotes pequeños que valen máximos \$5.000.00 y cuyo propietario necesitan hacer sacrificio durante tres o cuatro años para construir, no deben ser gravados; por el contrario, estos lotes deben estar libres del impuesto. Este es el primer límite que debe ponerse. En segundo lugar, hay otra dificultad: las Casas de Previsión tienen grandes extensiones de terreno sin construcción y creo que para ellas también debe regir este recargo a fin de que se preocupen cuanto antes de hacer construcciones para aliviar un tanto el gran problema de la vivienda. En cuanto a lo manifestado por el Sr. Vascónes, si a las propiedades se las va a gravar en atención al valor catastral, tanto así que estén ubicadas en una Provincia, como la de Bolívar, por ejemplo, en donde hay poco movimiento sobre el valor de las propiedades, como en Duito o Guayaquil. Por último, creo que se debe señalar otro límite. Si yo compro un terreno que vale,



por ejemplo, \$/20.000<sup>00</sup>, por lo menos, se ha de establecer que este recargo ha de comenzar a regir de tres años después de la compra, porque comprando un terreno, muchas veces no se tiene el dinero suficiente para hacer inmediatamente una construcción.

El Sr. Mortensen:

Señor Presidente: Me parece que esto no es un gravamen sino un recargo ya que el gravamen está consultado en el Artículo 134 que es el impuesto predial urbano. Ya en el Concejo Municipal de Quito existe una escala progresiva y, por consiguiente, si se establece como un gravamen no debe hacerse referencia al límite señalado en el Art.º 134. En esta forma propondría al Sr. Illingworth modificar su petición. Todo esto tiene que ser consultado en las Ordenanzas que deben dictar los respectivos Concejos.

El Sr. Andrade:

Señor Presidente: Yo también estimo que deben establecerse algunas excepciones. Aprobamos ya una disposición relativa a que los Concejos puedan sanar terrenos a gente pobre concediéndoles un plazo de hasta diez años para que puedan hacer edificaciones. Entonces, en qué condiciones quedarían estos señores? Como la ley no establece ningún plazo, de hecho quedarían también afectados con este gravamen. Por otro lado hay que considerar muchas circunstancias imprevistas que pueden presentarse, por ejemplo, si se quema una casa y el propietario no está en condiciones de poder construir inmediatamente, sería injusto el cobrarse este nuevo recargo sobre el solar. Hay que consultar todos estos casos para dar tiempo a los propietarios para que puedan hacer sus construcciones. En lo general, estoy de acuerdo con este recargo, porque en poblaciones grandes y pequeñas, muchas personas tienen abandonados sus terrenos con el objeto de poderlos vender en mejor precio con el transcurso del tiempo. Trancamente, esta especulación hay que sancionar pero también hay que hacer las res-

pectivas excepcionales.

El Sr. Illingworth:

Señor Presidente: Me permitiría concretar mi proposición en los siguientes términos: que el gravamen sobre los solares no edificados aumentará anualmente en un 20% sobre el valor que representare el impuesto en el año inmediato anterior hasta que se solicite el permiso de construcción y ésta sea llevada a la práctica. Caso de que se efectúe la transferencia de dominio, el nuevo dueño será sancionado de acuerdo con el inciso anterior a partir del segundo año de haber entrado en posesión del terreno. Creo que una vez hecha la transferencia de dominio, el plazo de dos años es prudencial para que el que ha comprado el terreno pueda llevar a cabo la edificación. Entonces, si transcurrido este tiempo no hace la edificación, vuelve a caer en la sanción. Uno de los principales motivos que ha hecho que en Guayaquil se extienda sin límite el perímetro urbano, trayendo al Municipio la grave contingencia de la atención de los servicios públicos, es el de aquel que en casi toda la ciudad existen solares vacíos que no hacen otra cosa que especular con el provecho de servicios municipales de pavimentación, saneamiento, etc., sin cumplir la función social de la propiedad consignada en la constitución política. De manera que debemos dictar una disposición que haga práctica la función social de la propiedad.

El Sr. Viscones:

Señor Presidente: He apoyado la proposición del Sr. Illingworth, pero temo que solo estamos legislando para las grandes ciudades. Si es verdad que todo esto sucede en Guayaquil y otras ciudades, pero también es cierto que se puede abusar mucho en las poblaciones pequeñas que no son capitales de Provincia. Quisiera, por lo mismo, que se haga una excepción respecto de los centros que no son muy poblados en donde las construcciones son frecuentes.

y la mayor parte son solares y huertos. Creo que no cabría imponer un gravamen de esta naturaleza a terrenos de esta clase. En cuanto a la proposición del H. Juraado si bien en el fondo estaría con él, creo que no es aceptable el exonerar del pago a las propiedades menores de cinco mil pesos. Que se favorezca a la gente pobre estoy conforme, pero siempre estamos viendo a través del prisma de las grandes ciudades, pues lo que aquí cuesta \$/5.000<sup>00</sup> un lote de 200 metros cuadrados, por ejemplo, en las pequeñas poblaciones esta cantidad representa una superficie mucho mayor de terreno.

El H. Illingworth:

Señor Presidente: Se está poniendo en mi sugerencia un recargo a base de porcentajes, de manera que estos recargos serán en la proporción correspondiente a los avalúos que cada propiedad tenga en el lugar de su ubicación. De suerte que, cuando se habla de porcentajes, todo está en relación a los circunstancias y avalúos correspondientes. Si se tratara de recargos fijos, entonces sí habría inequidad en el cobro.

El H. Mortensen:

Señor Presidente: En realidad, de aceptarse la fórmula presentada por el H. Illingworth el recargo sería general e impositivo para todos los Cantones de la República. Yo sí estoy de acuerdo en que no se puede proceder en igual forma en todos los Cantones, porque hay algunos que existe la crisis, contrario a la de las grandes ciudades; es decir, que hay abundancia de habitación. De ahí que propiamente que sea facultativo para los Concejos el establecer este recargo.

El H. Illingworth acepta.

El H. Muñoz Barrera:

Señor Presidente: Es indispensable establecer excepciones para los lugares de escasa población. Como es sabido, ahora hay la tendencia de los Concejos Municipales de declarar zonas un

banas con el objeto de cobrar algo más de impuesto, pero estas zonas, en las ciudades de escaso vecindario no podían ser construidas sino en el transcurso de muchos años. De manera que aceptando la indicación del H. Sr. Presidente sería manifiesto este recargo en poblaciones pequeñas. Quizá sería más conveniente fijar el número de habitantes de las ciudades que tienen que estar sujetas a este impuesto. Oubro a repetir que los Concejos Municipales, por decir que tienen una planificación, por considerar que tiene que urbanizarse tal o cual zona hacen una o dos calles en grandes extensiones de terreno que solo podrían ser construidas en el transcurso de algunos años. Únicamente denominan zonas urbanas para poder cobrar el impuesto y por lo mismo sería inadmisible gravar progresivamente a esas propiedades. Por eso, no estoy de acuerdo con la moción.

El H. Juado termina formulando moción en el sentido de que consten los siguientes incisos:

"Los dueños de los solares urbanos que quedaren después de un incendio u otra calamidad que afecte a los edificios, tendrán un año de plazo para construir."

"Los solares urbanos, de propiedad de trabajadores asalariados y empleados que tuvieren un valor catastral menor de cinco mil pesos, no pagarán ningún gravamen, sea cualquiera el tiempo que transcurra."

El H. Andrade:

Señor Presidente: El gravamen, efectivamente, no es mayor, puesto que se establece sobre el avalúo. Nadie puede discutir la necesidad de este gravamen en beneficio de las edificaciones. En cuanto a la segunda proposición, estaría bien hacer la excepción para las propiedades menores de cinco mil pesos, pero en ciudades como Guayaquil, Quito, etc., más no en las pequeñas poblaciones en donde con cinco mil pesos se puede obtener una considerable extensión de terrenos. De

suerte que para estas ultimas puede señalarse el límite de dos mil pesos solamente. Ahora, respecto a que la propiedad urbana tiene que realizar la función social y que está llamada, esta magnífica finalidad no va a poder hacerse efectiva porque hoy los propietarios van a tener que pagar: el impuesto urbano, la plus-valía, el 50% de la canalización, provisiones, etc. y aún más, por la no edificación de sus solares. En esta forma, siendo tan cara la propiedad difícilmente va a poder cumplir su función social y la gente pobre va a tener realmente que irse a vivir en los suburbios. Respecto a las Pagas de Previsión, debe señalarse un plazo más o menos corto para que hagan sus construcciones a fin de que tampoco especulen con sus propiedades que día a día aumentan de precio. Con estas observaciones, estoy de acuerdo con la proposición.

El H. Cerán Coronel:

Señor Presidente: El H. Tascón manifestaba que ciertas leyes se hacen solo con el criterio de las ciudades de mayor importancia, tales como Quito y Guayaquil, sin fijarse en las peculiaridades de las ciudades de otras Provincias. En una Provincia hay terrenos de cultivo adyacentes a las zonas declaradas urbanas pero que en realidad son verdaderas zonas rurales, verdaderas haciendas que han sido declaradas urbanas unicamente porque los Municipios quieren obtener un mayor rendimiento. De manera que si se aprueba en la forma en que está redactado el artículo, se hará un verdadero daño a los propietarios de esos predios. En esta virtud, a la indicación del H. Montsen me permitiría añadir: "y terrenos de cultivo".

El H. Visques:

Señor Presidente: Creo que este artículo tal como ha sido redactado, por el Sr. Merle de Quito, que no es otro que el mismo anterior con una ligera modificación, salva las dificultades que se han anotado. Al establecer el 20% progresivo sobre el impuesto fijado, de ninguna manera es importante porque los pre-

propietarios de esos lotes están en el corazón de la ciudad y no quieren enajenarlo, ni hacer ninguna construcción van a dejar abandonadas esos solares por mucho tiempo. Tampoco tiene ningún valor la observación del H. Excmo. Concejo porque si se exonerara del pago del gravamen a esos grandes solares, los propietarios sembrarían aún cuando sea lechuga para no pagar el impuesto. En cambio, tal como está el artículo, los Concejos quedan en libertad de gravar progresivamente de acuerdo con las circunstancias de cada población. En cuanto a las observaciones del H. Jurado solamente quiero decir que ya están contempladas en las letras g) y h) del art. 144 relacionadas con la forma y plazo en que se ha de pagar el impuesto.

El H. Viscarer

Señor Presidente: Entiendo que estamos confundiendo aquí los términos "urbano" y "urbanizado". Primero el Municipio tiene que pagar la urbanización de la zona respectiva para aplicar el impuesto; de manera que en esas zonas no urbanizadas no se puede exigir el gravamen. Puede una zona ser urbana, pero si no está urbanizada, no hay base para el cobro.

Se cierra la discusión y votado el Art. 143 se lo aprueba de la siguiente manera:

"Art. 143. - Los Concejos Municipales podrán establecer un recargo sobre los solares no edificados de un 20% anual sobre el valor que representare el impuesto en el año inmediato anterior hasta que se solicite el permiso de edificación y ésta sea llevada a la práctica. Caso de que se efectúe la transferencia de dominio el nuevo dueño será sancionado con lo dispuesto en el inciso anterior a partir del segundo año de haber entrado en posesión del terreno. Se exceptúan del pago de este recargo progresivo las áreas ocupadas por parques y jardines adyacentes al edificio."

El H. Mortensen propone para que se agregue a este artículo un inciso que diga:

"Los Concejos Municipales reglamentarán lo dispuesto en

este artículo mediante Ordenanza Especial."

El H. Juado insiste en su proposición y pide que se lea. La Presidencia ordena y la Secretaría lee dicha moción.

El H. Montensen:

Señor Presidente: Creo que no son necesarios los inicios propuestos por el H. Juado si se acepta que los Concejos reglamentarían la aplicación de este artículo. Entonces, en el Reglamento serían consultados todos aquellos casos que se han puesto como ejemplos.

Apoyada por varios honorables la moción del H. Juado, la Presidencia anuncia que se va a votar en dos partes:

Cerrada la discusión se vota la primera parte y se la respalda en los siguientes términos, tal como fue presentada, que pasa a constituir otro inciso del Art.º 143 así:

"Los dueños de los solares urbanos que quedaren después de un incendio u otra calamidad que afecte a los edificios, tendrán cinco años para construir."

Se lee la segunda parte y se la pone en consideración.

El H. Montensen:

Señor Presidente: La intención es magnífica pero quizá no podría ser aceptada porque en muchos casos los solares pequeños son un verdadero obstáculo para el progreso de las ciudades. En Quito mismo, estamos viendo muchas zonas que no pueden ser urbanizadas por estos solares pequeños que se encuentran sin construcción. Si quisiera en esto debemos dejar libertad para que los Concejos obran de acuerdo con su criterio.

El H. Juado:

Señor Presidente: Quiero tan solo hacer presente que en el centro de ciudades importantes como Quito, Guayaquil, etc., no hay lotes de cinco mil suenos sino únicamente en aquellos lugares alejados del centro en donde el tránsito no es intenso.

El H. Illingworth sugiere que se suprima el término "calamidad".

El H. Juado, acepta.

Se vota esta segunda parte y se la aprueba, con la supresión indicada, que para constituir otro inciso, así:

"Los solares urbanos de propiedad de trabajadores y empleados que tuvieren un valor catastral menor de cinco mil sucos, no pagaran ningún recargo sea cualquiera el tiempo que transcurra."

El Sr. Muñoz Barreto hace moción para que conste como inciso del artículo que se discute, éste:

"Las disposiciones de este artículo en lo que se refiere al recargo del impuesto solo se aplicarían a las ciudades cuya población exceda de 30.000 habitantes."

El Sr. Alvingworth:

Sr. Presidente: Debo manifestar al Sr. Muñoz Barreto que en el artículo ya aprobado se ha dejado facultad a los Municipios para reglamentar la aplicación de este recargo. De manera que los Municipios tendrán la suavidad del caso para dictar la ordenanza correspondiente. Por lo mismo, estimo que no ha sido falta determinar el número de habitantes porque mayor puede ser la exigencia de que levanten más construcciones en tratándose de una población de menos de treinta mil habitantes.

El Sr. Muñoz Barreto:

Señor Presidente: El inciso que yo presento es en defensa de las ciudades de escasa vecindario teniendo en cuenta que, como manifesté anteriormente ciertos Municipios únicamente para obtener un mayor producto del impuesto urbano han declarado como zonas urbanas algunas grandes extensiones de terrenos. Y en este caso están muchas ciudades capitales de Provincia.

Se cierra el debate y votada la moción del Sr. Muñoz Barreto, se niega.

El Sr. Martensen pide se vote su aditamento.

La Presidencia consulta y la Asamblea aprueba dicho aditamento.



gado que pasa a ser inciso último del mismo art. 143, así:  
 "Los Concejos Municipales reglamentarán lo dispuesto en este artículo mediante Ordenanza Especial."

En consecuencia, el art. 143 queda aprobado con los incisos anteriormente transcritos.

Se lee el art. 144 en lo relacionado con el inciso a) y votado, se aprueba de acuerdo con el informe de la Comisión, así:

"Los predios cuyo valor no exceda a dos mil pesos"

Las letras b) y c) de este artículo, subsisten igual a la Ley.

Se lee la letra d) y se aprueba de acuerdo con la reforma del Alcalde; es decir así:

"d) Los predios administrados o pertenecientes a la Beneficencia Pública, a las Cajas de Previsión y a la Asistencia Pública, esta exención se aplicará con las mismas limitaciones de la letra b) del presente artículo."

Se lee la letra e) y es aprobada conforme a la sugerencia del Alcalde y aceptada por la Comisión, así:

"Las Instituciones de Beneficencia, de Asistencia especial y las educacionales, de carácter particular estarán exentas del impuesto sobre la propiedad urbana por las propiedades que posean y cuyas rentas y cuyos edificios estén destinados a prestar los mencionados servicios." Para gozar de esta exención se requiere que la entidad beneficiaria goce de personería jurídica mediante la aprobación de los Estatutos por el Poder Ejecutivo. Plenario este requisito el respectivo Concejo Municipal otorgará la exoneración."

La Presidencia advierte que no obstante estar aprobada la letra e) estimaría que se explique por algún miembro de la Comisión por que se suprime la palabra "rural".

El Sr. Martínez Barroso:

Señor Presidente: El impuesto trata precisamente de las propiedades urbanas y por lo mismo, no se comprende por qué se ha intercalado aquí también a la propiedad rural.

La Presidencia indica que, según su criterio hay Instituciones que tienen ambas clases de propiedades.

El H. Martínez Borrero:

Señor Presidente: Mi criterio no está de acuerdo con el informe de la Comisión por que no hay razón para que se suprima la exoneración en favor de estas Instituciones.

En consecuencia, queda aprobado el artículo 144 en la forma antes indicada.

Se da lectura al Art. 145,

El informe de la Comisión es: "Se aceptan las supresiones sugeridas por el Alcalde," que se refieren a los incisos 1<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup>.

Se pone en consideración.

El H. Martínez Borrero manifiesta que aunque salvó el voto en esta parte, no está de acuerdo con que se supriman los incisos 1<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup>, como lo pide el Alcalde. Propone que quede el artículo tal como está en la Ley.

El H. Vázquez:

Señor Presidente: Creo que la supresión se basa en que ya están exoneradas estas Instituciones del impuesto a la propiedad urbana, según acaba de aprobarse en el inciso e) que habla de Instituciones de Beneficencia, de Enseñanza, etc. De manera que, si en el inciso anterior se está hablando de que están exoneradas del impuesto, no cabe hablar de rebaja.

La Presidencia estima que el artículo debe quedar igual a la Ley.

El H. Anohade Cevallos:

Señor Presidente: Previamente, mi criterio es el de debe constar el tercer inciso por que se refiere a instituciones que desarrollan una verdadera labor social. De manera que elevaría a moción que se acepte la supresión del inciso 1<sup>o</sup>, pero que subsista el 3<sup>o</sup>.

El H. Martensen:

Señor Presidente: Creo que estas instituciones están ya com-

prendidas en el Art. 144. Por otro lado, no cabe que se conceda la rebaja a establecimientos comerciales, tales como las Clínicas. Si en verdad, éstas prestan un servicio social, tienen una finalidad comercial.

El H. Cerón Coronel:

Si Presidente: Lamento no estar de acuerdo con lo expuesto por el H. Mortensen, por que si bien es verdad que muchas Clínicas se establecen con fines comerciales, también es cierto que a pesar de eso, en un momento dado prestan un servicio social gratuito, como en casos de desastres y accidentes. Esto sucede con frecuencia en Quito y Guayaquil, por ejemplo. Por otro lado tampoco todas las escuelas tienen finalidades comerciales, pues hay muchas que prestan servicio social. Por tanto, estoy de acuerdo en que subsista este artículo.

El H. Castilla:

Si Presidente: También afirmo que existen instituciones particulares que no tienen fines comerciales, ni todas son pensionadas. En Ambato existen asilos y colegios completamente gratuitos, a pesar que no dependen del Estado. En consecuencia, creo que esta clase de instituciones si merecen atención y apoyo de los Poderes Públicos.

La Presidencia expresa que toda exoneración está supeditada a las Ordenanzas Municipales o a las resoluciones del Ejecutivo.

El H. Visconesi:

Señor Presidente: Yo no comprendo por que se suprima este inciso. Si se quiere decir que este caso ya está comprendido en el inciso e) esto no es verdad. El inciso e) se refiere a las instituciones de beneficencia, de asistencia pública, especial y educacionales y con muchas razones el H. Mortensen decía en tratándose de una Clínica, por ejemplo, que tiene que pagar el impuesto ya que tiene finalidades comerciales y por un tratamiento cobra enormes

sumas de dinero. Por tanto, creo que este inciso debe quedar salvando la relativo a la letra e) del art. 144.

La Presidencia aclara que el Alcalde pide la supresión de los incisos 1.º y 3.º y, como hoy diversidad de criterios, va a votarse por partes.

Votada la supresión del primer inciso, se la niega y, por tanto, subsiste en la Ley.

Se vota la supresión del inciso 3.º y se niega la supresión y, por consiguiente, seguirá constando en la Ley.

En consecuencia, el Art.º 145 de la Ley de Régimen Municipal queda el mismo que consta en la Ley.

A continuación, se da lectura al artículo 146.

La Comisión es del parecer que se apruebe la modificación del Alcalde y éste dice que debe quedar así:

"Están sujetos al impuesto de Alcabala la constitución y traspaso de dominio a título oneroso, de bienes raíces, aguas y lugares; la constitución y traspaso de fideicomiso, usufructo, uso y habitación relativos a dichos bienes, siempre que estén situados en el país y las donaciones a título gratuito que no se hicieren a legitimarios".

El H. Vácanos manifiesta que no encuentra razón para que se excluyan los bienes de ecuatorianos situados en el exterior.

El H. Martínez Borrero:

Señor Presidente: Lo que grava el impuesto de alcabala, es la transmisión de la propiedad. No es la celebración del contrato a la que se grava sino el hecho de la transmisión de la propiedad. Bajo este concepto, por ejemplo, cuando se celebra un contrato sobre la venta de una propiedad situada en el Perú no puede exigirse el pago de la alcabala, porque, como digo, es el impuesto que grava la transmisión de la propiedad, no el acto de la celebración del contrato. Igualmente, cuando se hace un contrato en Puerto, respecto a una propiedad ubicada en otro

Canton, es éste el que percibe el impuesto.

El Sr. Vascónes: Señor Presidente: Lo que dice el Sr. Martínez Borrero es verdad, pero debe agregarse que el Municipio respectivo, sea aquel en donde está ubicado el inmueble o aquel donde se celebre el contrato, por qué no puede percibir el impuesto? Porque ha de dejar de percibir el Municipio correspondiente si es que se hace un contrato respecto a fideicomiso, usufructo o uso sobre una propiedad que está fuera del país? Con la supresión de esta frase sale ganando el País porque percibirá derechos respecto a contratos que surtan efectos fuera de la República.

La Presidencia pide que algún miembro de la Comisión se sirva explicar el particular.

El Sr. Canal explica y expresa que debe excluirse el bien mueble y que se suprima "bosques".

El Sr. Martínez Borrero dice que es un error de impresión porque la Ley trata de "bosques" y no de "bosques". Dice también: En este artículo hay que tener en cuenta una palabra que es muy sustancial: dice que "estará sujeto al pago de alcabala la constitución y traspaso de dominio, o título oneroso, de bienes raíces, etc."; Creo que el término "constitución" es inoportuno en este artículo. El dominio se adquiere por título traslativo de dominio o título constitutivo. De manera que en los traspasos de propiedad cabe aplicar la alcabala pero la prescripción, por ejemplo, mal puede pagarse este impuesto. Por esto la palabra pide que se suprima la palabra "constitución" y que se hable solamente de "traspaso de dominio". Respecto del fideicomiso y del usufructo si cabe la constitución y el traspaso.

Se cierra el debate y votada la supresión de la palabra "constitución", se la acepta.

Se vota la supresión de los términos: "siempre que estén situados en el país" y se acepta.

El Sr. Martínez Borrero: Señor Presidente:

En esta última parte quiero hacer una indicación: En lugar de "no hicieren", debería ponerse: "no fueren a favor de legitimarios."

Se reanuda la discusión y el Arto. 146, es aprobado en los siguientes terminos:

"Arto. 146. - Están sujetos al impuesto de alcabala el traspaso del dominio a título oneroso, de bienes raíces, aguas y bosques; la constitución y traspaso de fideicomiso, usufructo, uso y habitación relativos a dichos bienes y las legitimaciones que no se hicieren a favor de legitimarios."

El artículo 147 subsiste como en la Ley.

El artículo 148 es aprobado igual a la Ley.

Se lee el artículo 149, en el que la Comisión acepta la sugerencia del Alcalde, que dice:

"Ocultación de la materia imponible... que la impondrá el Tesorero Municipal... y agregar al final: "Quedando las Municipalidades facultadas para adquirir el inmueble por el precio declarado."

El H. Virasquez: Señor Presidente:

La Comisión dejó tal cual está el artículo en lo que se refiere al Departamento financiero, porque fue su criterio el que estos departamentos queden en los lugares en que tengan o bien establecerlos los respectivos Municipios. Me permito también llamar la atención del Sr. Presidente para que se siga haciendo discutir el artículo 148 que por haber alterado el orden en el informe del Sr. Alcalde está después del 149.

El H. Martinez Borrero - Señor Presidente:

De acuerdo con la indicación del Sr. Alcalde debe suprimirse "del Departamento financiero" a fin de dejar esa facultad solo al Tesorero Municipal.

El H. Virasquez: Señor Presidente:

Creo muy acertadamente la indicación del Sr. Alcalde en ambos conceptos: el uno que se refiere al Tesorero Municipal

sea el único que imponga la imposición y el segundo que es más importante todavía: la facultad que se da a los Municipios para adquirir el inmueble por el precio declarado. Estimo que es muy aceptable la sugerencia.

Se cierra la discusión y votado el Art° 149, es aprobado así:

"Art° 149.- Ocultación de la materia imponible.- La ocultación o disminución de la materia imponible dará lugar a una multa de hasta el triple del impuesto que se hubiere intentado eludir, que la imponerá el Tesorero Municipal. Si por motivo de una situación judicial o notarial se descubriese el ocultamiento, el respectivo funcionario bajo su responsabilidad comunicará el hecho al Concejo para su sanción, quedando las Municipalidades facultadas para adquirir el inmueble por el precio declarado."

Los artículos 150 y 151 subsisten como en la Ley.

Se lee el Art° 152 y se lo aprueba de acuerdo con el informe de la Comisión, que es el de aceptar la indicación del Alcalde, que indica suprimir el último inciso de este numeral: "No obstante lo dispuesto". - Así, pues, es aprobado sin más modificación.

El Sr. Mortensen: Señor Presidente:

Es obligación de los Poderes Públicos incrementar los Campos Deportivos. La hemos visto que aún para estas finalidades se ha concedido la exoneración del impuesto de alcabala. Puedo citar como ejemplo el caso del Club Metropolitano de Guayaquil. Con mayor razón debe favorecerse el incremento del Deporte en general.

El Sr. Martínez Borrero manifiesta que es aceptable la enmienda del Sr. Mortensen y que se podría agregar un inciso.

El Sr. Vascones propone que después de la palabra "transmisiones" se agregue el término "gratuitas".

La Presidencia insinúa que en vez de "Campos Deportivos" sería preferible decir "Federaciones Deportivas".

El Sr. Vascones: Sr. Presidente. - Aceptaré la

sugerencia de su señoría por que bien puede organizarse un grupo de 8 o 10 individuos que, después de haber sido hecha la donación se dividan entre ellos el terreno. De manera que bien está que la exoneración se refiera solamente a las Federaciones Provinciales.

Se vota la moción del H. Vascones en lo que respecta a la palabra "gratuitas" y se aprueba.

Se votan y aprueban las proposiciones "Federaciones Deportivas" y "Cajas de Previsión Social".

El H. Mortensen manifiesta que habiendo sido aprobada la sugerencia de la Presidencia, retira su indicación.

El H. Vascones - Sr. Presidente:

La diferencia es sustancial. Entiendo que tratándose de fomento de la agricultura debe ser imperativa la exoneración; de manera que estaría de acuerdo en que se acepte la indicación del Sr. Alcalde. Por otra parte se ha suprimido la facultad de conceder exoneración en cuanto a los deportes. Creo que se podría agregar un inciso contemplando la exoneración siquiera del 50% para las Instituciones Deportivas.

Se lee la letra f) propuesta por el Alcalde y se la aprueba con las indicaciones anteriores, con el siguiente texto.

" Art. 154. - letra f). - Las donaciones efectuadas al Fisco, a las Municipalidades, Asistencia Pública, Cajas de Previsión Social y Federaciones Deportivas e Instituciones de Beneficencia y educación, no causan derechos de alcabala.

Se vota la sugerencia del Alcalde para que se suprima el último inciso de este artículo y se la aprueba quedando por tanto suprimido el inciso que comienza: "Quedan vigentes..."

En consecuencia, el Art. 154 queda aprobado con las indicaciones y reformas anteriores.

Los artículos 155 al 158 subsisten como están en la Ley.

Se lee el Art. 169 y se lo pone en consideración.

El H. Vascones propone que se acepte la sugerencia del Alcalde,



pero en un sentido potestativo y que se tome en cuenta tambien para la exoneración a los eventos deportivos auspiciados por asociaciones reconocidas oficialmente.

La Presidencia consulta y la Asamblea acepta que sea potestativo de los Concejos Municipales.

Se vota la sugerencia para incluir tambien a los Eventos Deportivos y se la aprueba.

Cerrada la discusión se vota y el Art° 169 es aprobado así:

"Art° 169.- Los Concejos Municipales podrán exonerar del pago del impuesto a los espectáculos públicos destinados a la extensión cultural y beneficencia y los que se organicen en beneficio de instituciones educacionales, de beneficencia o asistencia social o culturales en general."

"Asi mismo, los Concejos Municipales podrán exonerar hasta el 50% de este impuesto a las Compañías Nacionales de Teatro y a los eventos deportivos auspiciados por asociaciones reconocidas oficialmente durante los primeros cinco años."

El epigrafe del Parrafo 7° se aprueba igual a la Ley.

A continuación se lee el Art. 170 y se lo pone en consideración.

La Presidencia sugiere que algunos de los miembros de la Comisión se sirva explicar por qué no se acepta la sugerencia del Alcalde.

El H. Martinex Borrero: Sr. Presidente:

Creo más propio el título que consta en la Ley: "Impuesto sobre las utilidades obtenidas en la compraventa de casas y terrenos" No podemos convenir que este gravamen caiga sobre los donaciones sino sobre las utilidades. En la donación puede haberse fijado cualquier precio que no es un concepto de utilidad que tiene el propietario.

El H. Mortensen: Sr. Presidente:

Pero quizás, si queda el título como en la Ley actual, va a haber contradicción, porque no se grava solamente a la utilidad de compraventa sino tambien a las herencias, donaciones, etc., a no ser que se acepte la opinión de la Comisión.

La Presidencia somete a nueva votación el epigrafe y se ratifi

ca su aprobación como consta en la Ley.

El Sr. Mortensen: Sr. Presidente:

Este es uno de los artículos más importantes que se refiere a ingresos de los Municipios. Me parece muy bien establecer los derechos de los Municipios en lo que se refiere a la plus-valía. Entiendo que es necesario determinar en qué consiste esa plus-valía a la cual deben tener derecho los Municipios. Si la plus-valía va a ser por efecto de una obra realizada por el Municipio, me parece muy bien considerar la diferencia de precios; pero si la plus-valía es solamente por la desvalorización de la moneda no creo que sería justo que el Municipio cobre. Tenemos, por ejemplo, que de cuatro años a esta parte el valor de las propiedades ha subido enormemente, no en realidad por la obra municipal sino única y exclusivamente en razón de la desvalorización de la moneda. De ahí que me parece necesario primero aclarar este concepto de plus-valía, cómo y cuándo se debe aplicar. Por otra parte, de acuerdo con la Ley, el cobro se hace dentro de los cinco años. Tampoco me parece que es justo que se cobre el mismo impuesto cuando la utilidad se ha obtenido en un año, por ejemplo, como en cinco. Entiendo que lo justo sería establecer la relación con el tiempo transcurrido. Todos estos aspectos deben ser tenidos en cuenta para aplicar esta disposición dentro de nuestra realidad.

El Sr. Vasquez - Sr. Presidente:

El Sr. Alcalde reproduce el Art. 170 de la Ley con la diferencia de que altera solamente el orden en cuanto a lo establecido para el impuesto a la renta. En cuanto a la segunda parte, la Comisión estimó que es una restricción al derecho de propiedad o un estorbo a la transmisión de dominio en situaciones graves y urgentes en que pueden encontrarse ciertos contratos. Por ejemplo, en tratándose de un contrato con la Caja del Seguro, no se pueden inscribir las escrituras mientras no se presente el recibo del pago del impuesto. Por estas razones, por ser atentatorio a la libre contratación de la propiedad y a las facultades que tiene un contratante para perfeccionar su contrato, la Comisión opinó que no se acepte esta suger-

revenir. Por otro lado, hemos aceptado la otra supresión para no gravar la herencia y las donaciones, por ejemplo.

El H. Martensen: Sr. Presidente:

Quizás el H. Vascones no ha llegado a apreciar en todo su alcance la observación que yo había hecho relativa a establecer el verdadero criterio en lo que se refiere a la plus valía. La plus valía debe satisfacerse en relación al aumento del valor de la propiedad en razón de una obra municipal, mas no cuando se debe a la devaluación de la moneda. De ahí que, basándose en la sugerencia del Sr. Alcalde desearía que se añada: "siempre que esta diferencia que constituye la plus valía se deba a obras efectuadas por el Municipio" y después que se agregue: "y será proporcionalmente inversa al tiempo transcurrido entre la compra y la venta". En cuanto a las herencias o donaciones indiscutiblemente también estoy de acuerdo en que no deben gravarse. Finalmente, creo que debe agregarse: "Cada Municipio reglamentará el cobro y aplicación del impuesto".

El H. Martínez Borrero: Sr. Presidente:

El H. Martensen sugiere que el impuesto solamente debe regir cuando el mayor valor del predio obedezca a obras realizadas por el Municipio. Esto no es aceptable porque el concepto de la utilidad para el efecto del impuesto debe ser aún el de la utilidad obtenida por el oneroso transcurso del tiempo. Esto está ya contemplado en la Ley del Impuesto a la Renta y lo único que hace ahora la Ley de Régimen Municipal es reproducir la disposición que contiene aquella Ley del Impuesto a la Renta. Se tiene pues como renta la utilidad obtenida en el negocio de compra y venta de las propiedades que es un negocio comercial como en cualquier otro. El comerciante que compra mercaderías y en la reventa obtiene una utilidad, paga impuesto sobre esa utilidad producto del movimiento de su capital. Otro negociante que tiene por objeto invertir su capital no en mercaderías sino en inmuebles destinados a la reventa, también tiene que pagar impuesto sobre la utilidad que obtenga por el movimiento de su capital. Por consiguiente, se debe pagar el impuesto no solo por haber obtenido ventajas por las obras hechas por el Municipio sino simplemente por el hecho

de haber ganado en un lapso más o menos corto. Por lo demás, no sería tampoco aceptable la división del impuesto con relación al tiempo dentro del cual se haya obtenido esta utilidad, porque precisamente se grava solo el concepto de renta en el momento en que se obtiene la utilidad que bien puede ser obtenida en uno, dos o cinco años. En el año en que se haga el negocio de reventa, ahí se produce la utilidad y en ese año se debe pagar el impuesto. En cuanto al fenómeno de desvalorización de la moneda si aceptaría el criterio del H. Mortensen. No podemos tener por utilidad el hecho de que una propiedad se venda en mayor valor que el que costó cuando se hizo la adquisición si en ese tiempo el sucre tenía mayor valor con relación al intercambio internacional. Así, por ejemplo, si se adquirió una propiedad en mil sucres, cuando el dolar valía diez sabemos que en dolares esa propiedad valía cien y si se vende ahora esa propiedad en dos mil sucres cuando el dolar vale veinte entonces son los mismos cien dolares, es decir que no ha habido utilidad, y, por consiguiente, no debe pagar impuesto. En este aspecto me parece que es justa la observación del H. Mortensen, mas no en lo demás.

El H. Tarcomer: Sr. Presidente:

La plus-valía se refiere al mayor valor que adquiere la cosa como consecuencia de las obras que haga el Municipio. El impuesto a la plus-valía está contemplado en el art. 195 de la Ley vigente. El impuesto, en verdad, es justo y legal, pero tal vez deben aceptarse algunas de las indicaciones hechas por el H. Mortensen y también otra que voy a proponer. Es la cosa más fácil evitar el pago de este impuesto. Se hace una promesa de venta y después de cinco años se celebra el contrato luego habría que hacer constar la salvedad de que si se celebra una promesa de venta, aún cuando después se celebre el contrato definitivo, debe pagarse la plus-valía.

La Presidencia pide al H. Mortensen se sirva concretar su proposición.

El H. Montensen dice que el punto es del todo delicado y merece profundos estudios y por esto cree que la Comisión recoja su impresión para que estructure el artículo nuevamente. Pide que se suspenda la discusión de este artículo.

El H. Vázquez expresa que la Subcomisión estudió detenidamente este caso y que será en vano que pase otra vez a su estudio por que no podrá cumplir de mejor manera.

Se cierra la discusión y el artículo 170 es aprobado así:

"Art. 170.- Corresponde al Municipio la totalidad del impuesto que se cobre sobre las diferencias de valores en las transmisiones de dominio que se realicen dentro de los cinco años posteriores a la adquisición, cualquiera que sea el título de éste y siempre que la diferencia que constituye la plus-valúe se deba a obras efectuadas por el Municipio. Este impuesto se cobrará de acuerdo con la escala establecida en la Ley de Impuestos a la Renta y será proporcionalmente inverso al tiempo transcurrido entre la compra y la venta."

El H. Vasconez propone que se suprima la última parte del Art. 170 propuesta por el Alcalde.

El H. Martínez Borrero: Sr. Presidente:

La Comisión opinó por la supresión de esta parte en atención a que consta literalmente en la Ley de Impuestos a la Renta. De manera que se ha suprimido por innecesario.

El H. Vasconez: Sr. Presidente:

Cuando se registra un contrato referente a una propiedad rústica el Registrador tiene que sujetarse a las disposiciones relativas a esta clase de propiedades. Así mismo, cuando el registro se refiere a una propiedad urbana el Registrador tiene que consultar las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal. De manera que suprimiendo que estuviera demás esta disposición, es necesario que conste en la Ley propia que regula el traspaso de las propiedades urbanas.

El H. Martínez Borrero: Sr. Presidente: Los Registradores de la

Propiedades tienen una Ley única a la que se someten para inscribir o no los títulos que se les presenta. En general, tienen que cumplir las disposiciones relativas a la inscripción, cuando en cualquier cuerpo de Ley. De manera que las disposiciones de obligaciones de los Registradores de la Propiedad rigen tanto para unas propiedades como para otras.

El H. Tiscónes: Sr. Presidente:

El H. Martínez Barrero se refiere a los reglamentos de inscripción cosa que es diferente y que dice: "Esto traspasa de dominio deberá ser inscrito en el libro correspondiente, etc." Después vienen las demás leyes especiales: la de Impuesto a la renta, que señala una obligación a los Registradores de la Propiedad, la de Régimen Municipal que señala otras, etc."

Cerrada la discusión, se vota y es aprobada la proposición del H. Tiscónes y en consecuencia el art. 170 terminará con la última parte de la reforma del Alcalde, así: "Los Registradores de la Propiedad no podrán registrar las escrituras de venta de las propiedades que estén en el caso de pagar el Impuesto en razón del tiempo transcurrido entre la adquisición y la venta, sin previa presentación del recibo de pago del impuesto respectivos."

El H. Mortensen: Sr. Presidente:

Pido planteada la reconsideración en lo que se refiere a la parte primera del inciso para presentar una fórmula que contemple lo indicado por el H. Martínez, referente a la desvalorización de la moneda.

El H. Vásquez: Señor Presidente:

Una vez que se ha aprobado este inciso pido que se pase al Artículo 151 que se refiere a las prohibiciones de los Notarios y Registradores de la Propiedad.

Se lee el art. 172 y se lo pone en consideración.

El H. Corral dice que convendría hacer una escala en cuanto al impuesto al ganado que se desposte:

El H. Vásquez expresa que debe pagar también el ganado que

mor.

El H. Mortensen: Señor Presidente:

Lo que yo creo también que debe pagar el ganado menor, es su que debe constar de Ordenanza y para que quede un margen mayor podemos poner: "de uno a cinco sucos", a fin de que haya mayor elasticidad en la aplicación del impuesto.

El H. Corral: Señor Presidente:

Lo sugeriría que se agregue: "las ciudades que pasen de veinte mil habitantes, en lo que fuere aplicable, se dividirán en esta forma", porque, por ejemplo, en Quincea no existen estas divisiones que hay en Buzo.

Se cierra la discusión y la letra a) de este artículo es aprobada así: Art.º 172.- letra a) De uno a cinco sucos por cada cabeza de ganado mayor y menor que se expendan en mercados públicos. El ganado en tránsito no pagará impuesto.

El resto del Art.º 172 subsiste como está en la Ley.

Los artículos del 173 al 176 quedan iguales a la Ley.

Se lee el Art. 177 y se lo pone en consideración.

El H. Corral propone que después de la palabra "habitantes", se ponga: "en lo que fuere aplicable".

El H. Andrade Revallos: Señor Presidente:

Las otras ciudades que tienen más de 20.000 habitantes en qué condición quedarían? Además, quisiera hacer una pregunta en cuanto al artículo que se acaba de aprobar: Al aplicar la tasa de 1 a 5 sucos por la venta de ganado mayor o menor, los Concejos no pueden aplicar otra tasa más? Cuando de una Provincia sale ganado para ser vendido en otra se debe cobrar otro gravamen o se considera como ganado en tránsito?

El H. Mortensen: Señor Presidente:

Debo manifestar al H. Andrade que este impuesto se refiere a las ventas en mercados públicos, como ferias, mercados de abastecimiento de subsistencias, etc.

El H. Corral: Sr. Presidente: En los Cantones Pequeños, la

Municipios van a tener que hacer una erogación muy fuerte para obsequiar los medidores de agua potable.

Se cierra el debate y el Art. 177 es aprobado de acuerdo con la indicación del Alcalde, más la indicación del Sr. Corral, así:

"Art. 177. - Para la aplicación de esta tasa, las ciudades que fuesen de veinte mil habitantes, en lo que fuere aplicable, se dividirán en las zonas siguientes: comercial, residencial de primera, residencial de segunda, residencial obrera, industrial y suburbana, esto es, fuera de las zonas compactas de edificación, conforme a las instrucciones del Plan Regulador." Hasta que los servicios del Plan Regulador hagan la predicha división, solo se considerarán las zonas urbana y suburbana y con sujeción a este criterio se aplicará la tarifa establecida para el cobro de tasas."

Los artículos del 178 al 184, quedan igual a la Ley.

Se lee el Art. 185 bis sugerido por el Alcalde y es aprobado para que conste a continuación del Art.º 185 de la Ley, dice así:

"Art. 185 bis. Los Concejos que municipalicen el servicio de riego podrán dictar las respectivas ordenanzas sin sujeción a las tasas señaladas en este párrafo."

El Art. 186 subsiste como consta en la Ley.

Se lee el Art.º 187 y se lo pone en consideración

El Sr. Corral dice que es conveniente que se medite bien acerca del agregado que propone el Sr. Alcalde.

El Sr. Martínez Borrero: Sr. Presidente:

La Ley establece el obsequio del medidor a los propietarios de predios cuyo valor no pase de cinco mil sucres. Ahora, la indicación del Sr. Alcalde se refiere a la exigencia de una garantía para la conservación.

El Sr. Mortensen: Sr. Presidente:

En realidad sería un contrasentido el establecer mayores condiciones si los medidores van a ser obsequiados. Entiendo que sería más práctico establecer que la propiedad de los medidores permanecerá en el Municipio debiendo fijarse un canon de arrendamiento muy bajo a fin de que el Municipio no pueda



el derecho a la propiedad de esos medidores."

La Presidencia sugiere que se agregue en el inciso segundo de la Ley, después de la palabra "proporcionarán" los términos "con este fin".

El H. Mortensen: Sr. Presidente:

Lo que se quiere decir aquí es que se respeta la costumbre de que el propietario compre el medidor pero no en tratándose de predios mayores de cinco mil pesos, a quienes se les va a obsequiar el medidor.

El H. Witt: Sr. Presidente:

Si la Comisión acepta, me permitiría hacer una agregación que diga: "Así como también los medidores de corriente", porque en otros lugares se usan también estos medidores.

Se cierra el debate y el Art. 187 se lo aprueba así:

"Art. 187.- El Municipio impondrá a los dueños de casas que se encuentren dentro del área del servicio municipal de agua la obligación de usar dicho servicio y sancionará a los remisos. Los Municipios que obliguen el uso de medidores, los proporcionarán con este fin gratuitamente a los propietarios de casas de vivienda cuyo valor no exceda de cinco mil pesos, siempre que no posean en la misma ciudad otro edificio cuyo precio sumado con el del anterior, pase de dicha suma; pero podrá exigir una garantía pecuniaria para responder por su buena conservación."

Se da lectura al Art. 188 y se lo pone en consideración.

El H. Mortensen indica que debería decirse "servicio de fuerza eléctrica".

Cerrada la discusión, se aprueba el Art. 188, de acuerdo con el Informe de la Comisión, que está de acuerdo con la sugerencia del Alcalde, es decir, así:

"Art. 188.- Si el servicio de luz estuviere a cargo de empresas municipales, el Concejo, de acuerdo con las Ordenanzas que rijan el funcionamiento de dichas empresas señalará las tarifas con un criterio de servicio social."

Se pone en consideración la sugerencia del Alcalde para que se un

prima el artículo 189.

El H. Váscones: - Señor Presidente:

Calvez el Sr. Alcalde no se ha dado cuenta de que solo en San to y en otras pocas ciudades el servicio es municipal; pero en la mayor parte de las poblaciones existen empresas particulares a las cuales sería necesario fijar tarifas.

El H. Vásquez: Sr. Presidente:

La Comisión no aceptó esta indicación del Sr. Alcalde. Al contrario, la Comisión en lugar de "innecesariamente" ha puesto "con fuerza obligatoria" para dar mayor énfasis.

El H. Martínez Borrero - Sr. Presidente:

La indicación de la Comisión es que en lugar del término "necesariamente" se ponga: "intervendrá en la fijación de las tarifas con fuerza obligatoria"; es decir, que las tarifas han de tener fuerza obligatoria para las empresas.

El H. Andrade Cevallos - Sr. Presidente:

En muchos casos se observa que los Concejos no tienen un criterio comercial y es por eso que esas empresas municipales trabajan a pérdidas, por lo cual tienen que tomar fondos de otras partidas para llenar esas pérdidas. Además, si el Concejo obliga una tarifa a una empresa particular puede ser que ésta resulte perjudicada en sus intereses. Por esto me parece mejor la disposición de la ley vigente. O en su defecto, de aceptarse la indicación de la Comisión debería agregarse un inciso que diga "si la empresa se creyere perjudicada, acudirá a la autoridad competente."

El H. Martínez Borrero: - Sr. Presidente:

La indicación de la Comisión sería que se deje el artículo como consta en la ley agregando solo al final: "las tarifas que fije la Municipalidad serán obligatorias", a fin de que tenga fuerza la intervención municipal. En cuanto a la observación del H. Andrade, ya se dice en el mismo artículo que las tarifas serán fijadas sin menoscabo de los intereses de las empresas y por otro lado

tenemos en la ley un artículo por el que se facultó apelar ante el Concejo Provincial por las resoluciones del Concejo Municipal.

Cerrado el debate, se vota y se niega la supresión, subsistiendo en consecuencia el Art.º 189, como está en la Ley, con más el aditamento del Dr. Martínez Borrero, es decir, así:

"Art.º 189. - Si el servicio dependiere de empresas de carácter privado la Municipalidad interviendría necesariamente en la fijación de las tarifas sin menoscabar la normal utilidad del empresario. Las tarifas que fije la Municipalidad serán obligatorias".

Los artículos 190 y 191 quedan igual a la Ley.

Se lee el Art.º 192, y se lo pone en consideración. Votado, se acepta suprimirlo, de acuerdo con el Informe de la Comisión que dice:

"Aceptando la indicación del proyecto de reformas este artículo debe suprimirse, pues se funda en el impuesto a la renta global que fue ya suprimido por el Decreto de 6 de Febrero de 1946 dictado por la Comisión Legislativa Permanente, y publicado en el N.º 505 del Registro Oficial de 9 de Febrero del mismo año."

Los artículos 193 y 194 quedan igual a la Ley.

Se lee el Art.º 195 y se lo pone en consideración.

El Sr. Corral propone que se agregue al final del primer inciso lo siguiente: "a elección del contribuyente".

La Presidencia advierte que este artículo se considerará inciso por inciso y consultada la Asamblea sobre la enmienda de la Comisión para que la contribución del propietario sea solo del 20%, es aprobada. - Votado el inciso 1.º se lo aprueba así:

Art.º 195. - Es obligación de las Municipalidades tener un plan estable de urbanización al cual ha de someterse el desarrollo de las poblaciones y si para llevarlo a la práctica precisa realizar obras que a su vez beneficien directamente a los propietarios de predios colindantes con los lugares en que tales obras se lleven a término, dichos propietarios estarán obligados a contribuir a la ejecución de esas obras con una suma equivalente al 20% del aumento de valor que adquirieren dichos inmuebles, tomando como

base el valor catastral de los predios al tiempo de ejecutarse las obras y el valor catastral fijado después de realizarse, contribución que se satisfará de una sola vez o en 10 anualidades, a elección del contribuyente."

Los incisos 2.º y 3.º subsisten igual a la ley.

El inciso 4.º es aprobado de acuerdo con el informe de la Comisión, que acepta la adición sugerida por el Alcalde, es decir, así:

"Si dichas propiedades se vendieren al contado, la contribución se pagará en igual forma y si a plazo, en el que deba fruzarse el precio, siempre que este plazo no fuere mayor de diez años."

Se lee el inciso 6.º y se pone en consideración la supresión propuesta por el Alcalde:

El H. Tascónes: - Sr. Presidente:

Creo que ahora, más que nunca, no debe suprimirse esta disposición. El Consejo Provincial tiene ahora rentas y si por las obras que él realice se aumenta el valor de la propiedad es muy justo que el Consejo Provincial perciba la contribución. Creo que nosotros estamos más en el caso de ayudar tanto al Consejo Provincial como al Municipal.

El H. Tascónes: - Sr. Presidente:

Se trate de las mejoras en los bienes urbanos y por lo mismo debe hacerse la distinción entre una obra del Consejo Provincial y otra del Consejo Municipal, cosa que, tal vez, sería difícil determinar.

El H. Tascónes: - Sr. Presidente:

Supongamos que un Consejo Provincial trabaja un teatro y por esta obra aumenta el valor de las propiedades vecinas. Entonces, quien debe percibir la contribución? No puede ser el Consejo Cantonal sino el Provincial.

La Presidencia advierte que hay obras que realiza el Municipio y no es justo que la contribución la reciba el Consejo Provincial; ejemplo de esto es el relleno de calles, como lo hace el Municipio de Guayaquil.

El H. Corral: - Sr. Presidente: - La Constitución da a

los Concejos Cantonales el privilegio de los impuestos urbanos, de manera que aun cuando una obra sea hecha por el Consejo Provincial, siempre gana el Consejo Municipal.

El H. Vascones: Sr. Presidente:

La Constitución habla de impuestos. La plus-valui no es un impuesto sino el derecho que tiene quien ha trabajado la obra para participar en el aumento del valor de las propiedades por la obra efectuada.

El H. Martinez Borrero: - Sr. Presidente:

El fundamento para suprimir este inciso es evitar la disputa que pudiera surgir entre el Consejo Provincial y el Consejo Cantonal sobre la determinación de la obra que ha dado mayor valor a las propiedades particulares. Pudieran suscitarse pleitos verdaderos entre el Consejo Provincial y los Concejos Municipales para discriminar en qué se fundamenta el mayor valor que ha adquirido la propiedad particular. Todas las obras que dan mayor valor a un Canton son por lo general municipales y por algún caso de excepción que pudieran haber, cuando una obra del Consejo Provincial sea ejecutada en el Canton, vamos a dejar un motivo de conflicto. Creo que esta es la mayor razón para suprimir el inciso.

Se cierra el debate y votada la supresión del inciso 6º, se la aprueba.

El inciso 7º no es modificado y subsiste el mismo.

Se lee el inciso 8º de la Ley y el sugerido por el Alcalde y se pone en consideración este ultimo.

El H. Corral manifiesta que en días pasados se aprobó un artículo de la Ley Municipal relacionado con la construcción y conservación de los portales, aceras y fajas verdes y que sería convenientemente compaginar el inciso que se ha puesto en debate con dicho artículo.

El H. Vasquez recuerda que lo indicado por el Sr. Corral consta efectivamente en el Artº 110 de esta Ley que fue aproba-

do ya.

El H. Corral propone que este inciso 8° se lo apruebe condicionalmente para que la Comisión de Redacción lo compare con la disposición del Art. 110.

Cerrado el debate y aprobado el inciso 8°, de acuerdo con el informe de la Comisión, que es el mismo que el del Alcalde, dice así: - "En las zonas comerciales y residenciales de 1ª y 2ª clase, los propietarios construirán por su cuenta las aceras y cerramientos y contribuirán a la pavimentación y arreglo de las calles, construcción de fajas verdes u otras obras análogas que se determinarían en las obras respectivas, en la siguiente proporción: 30% para los predios con un valor menor de \$50.000 = 40%, de 50.000 = a 100.000 = \$ 50% de 100.000 = a \$200.000 = y 60% de más de \$200.000 =." Esto aparte se pagarán conjuntamente con el impuesto predial urbano en diez anualidades y en proporciones iguales, de acuerdo con la reglamentación que expidieran para el efecto los Concejos. Este pago se efectuará desde que el Municipio tenga contratada o iniciada la pavimentación o cualquiera de las demás obras indicadas en este artículo."

El inciso 9° subsiste como está en la Ley.

Se lee el inciso 10° y se lo pone en consideración.

El H. Corral: Señor Presidente:

Yo estoy en contra del informe de la Comisión porque esta quiere librar a las Municipalidades de la obligación de hacer calles y quiere que sean los particulares los que hagan calles, espacios verdes, etc.

El H. de la Torre: Sr. Presidente:

Estaría por que este inciso subsista pero suprimiendo "en las zonas residenciales obreras", de manera que empiece solamente: "en las zonas industriales, etc."

El H. Corral: Señor Presidente:

No aceptaría la sugerencia del H. de la Torre porque

no hay una especificación matemática entre zonas dentro de las ciudades; de manera que no se puede determinar cuáles son tales y tales zonas.

La Presidencia hace acuerdo que al aprobarse el artículo 177 se aceptó el criterio de dividir las ciudades en zonas.

El Sr. Muñoz Barrera: Señor Presidente:

A más de lo expuesto por el Sr. Corral veo que no es conveniente que se establezca esta obligación de los propietarios en las zonas residenciales para hacer las calles, espacios verdes, etc., porque estas propiedades son las que menos producen. Muchas ocasiones, las zonas industriales y que tienen establecimientos en función, son las que más renta producen, tanto como las comerciales. Por otra parte, parece inadmisible que los Concejos Municipales quieren librarse de toda clase de obligaciones y solo exigen a los ciudadanos. Para eso pagan los ciudadanos los impuestos y por lo mismo, los Concejos Municipales están obligados hacer estas obras.

La Presidencia manifiesta que hay criterios opuestos y con el objeto de que se medite bien este asunto, suspende la discusión de la Ley de Régimen Municipal en esta parte, se fin de continuarla por la tarde. Por tanto, queda pendiente de aprobación el inciso 10° del Artículo 195.

IV A continuación se entran a conocer los siguientes asuntos:

Se da lectura al Proyecto de Acuerdo que relata el aprobado en sesiones anteriores y por el cual se asignó \$ 32.000.00 a los hijos del que fue Comandante de Coronelinos Víctor Andrade Carrillo en el sentido de fijar la Partida de Imprevisto Generales del Estado de la cual se tomará esta suma:  
Dice así:

" La Asamblea Nacional Constituyente;

Considerando:

Que mediante Acuerdo expedido por esta Asamblea el 12

del mes en curso y que se halla publicada en el Registro Oficial N° 802, de 5 del mes actual, se asignó una suma de dinero a los hijos del que fue Comandante de Carabineros Víctor Andrade Carrillo caído en la acción de armas del 28 al 29 de Mayo de 1944;

Que en el mencionado Acuerdo no se especificó la Partida Presupuestaria a la que debe imputarse este egreso;

Acuerda:

Art. 1°.- Los treinta y dos mil sucres que deben pagarse a los hijos del que fue Comandante de Carabineros Víctor Andrade Carrillo, según lo dispuesto en el acuerdo a que se refiere el primer considerando se imputarán a la Partida de Ingresos Generales del Presupuesto del Estado del presente año.

Art. 2°.- Asignarse también a las menores Ceresa de Jesús y Elena Andrade Corso, hijas legítimas del mencionado Comandante Andrade la cantidad de dos mil sucres a cada una con cargo a la misma partida de que habla el artículo anterior.

Art. 3°.- Los señores Ministros de Gobierno y del Tesoro, quedan encargados de la ejecución del presente Acuerdo que entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado, etc.

En consideración el Acuerdo leído:

El H. Vaseones: Señor Presidente:

La Asamblea dió treinta y dos mil sucres para que se repartan los hijos legítimos del Capitán Víctor Andrade. Yo tengo aquí pruebas fehacientes de que hay también dos o tres hijos ilegítimos, a quienes la Caja de Pensiones también les ha atendido. Por lo mismo, pido que la Asamblea resuelva que esta cantidad sea repartida entre todos los hijos porque no es posible que los hijos legítimos, legalmente reconocidos, no reciban nada. La justicia debe ser para todos.



El H. Castillo: Señor Presidente:

Conoci mucho al fallecido Señor Andrade Carrillo y conocí también a su familia. Seguí los informes que yo he tenido no se trata de que a los hijos ilegítimos les van a excluir sino que, por el contrario, los hijos del primer matrimonio del Señor Andrade Carrillo en la distribución hecha por la Asamblea anterior no habían tenido participación y ellos son los que hicieron la solicitud en esta última ocasión. Esta es la causa por la cual se les ha asignado esa cantidad.

El H. Cuervo Serrano: Señor Presidente:

Creo que es necesario aclarar cierto aspecto: En primer lugar, se trata de un Acuerdo expedido por la Asamblea y que está promulgado en el Registro Oficial. En este Acuerdo se fija la suma global de \$32.000.000 para los 8 hijos, es decir, a razón de \$4.000.000 cada uno. En este grupo de hijos están incluidas tres hijas solteras, pero como no han sido tenidos en cuenta los hijos mayores de edad que están casados. En cuanto al Proyecto de Acuerdo en discusión, se refiere solamente a la fijación de la Partida Presupuestaria a la cual debe aplicarse el gasto, por que en el Acuerdo anterior no se ha fijado la Partida. Si el H. Vascones quiere que se determine una nueva cantidad tiene que dictarse un nuevo Acuerdo.

El H. Vascones: Señor Presidente:

Sea como fuere, pero el caso es que se ha cometido una palmara injusticia porque no se han tenido en cuenta a los hijos ilegítimos de este Oficial de Carabineros o Jefe de Pesquisas del tiempo de Araya. Si yo hubiera estado presente en la sesión en que se ha aprobado el Acuerdo original, habría manifestado que esta no es la forma de obsequiar los dineros del Estado. Pero una vez que ha sido aprobado el Acuerdo, es necesario obrar con justicia y por esto me permito hacer la moción de que esos treinta y dos mil sueros sean repartidos entre todos los hijos del referido Comandante Andrade Carrillo.

El H. Coello Serrano: Señor Presidente:

El sentido del Acuerdo anterior no es el de dar los \$ 32.000<sup>00</sup> en forma global para los ocho hijos, sino cuatro mil para cada uno. Si el H. Vascones desea que la liberalidad se extienda a los otros dos hijos entonces, lo justo sería que se les coloque en la misma condición, es decir, que se les dé a cuatro mil sucros a cada uno. Al fin y al cabo, no es tanta liberalidad por que este señor fue un servidor del Estado y murió en acción de armas. En todo caso, tendría que ampliarse el presente Acuerdo indicando que se da también cuatro mil sucros a cada uno de los hijos ilegítimos, habiendo presente que no han sido tomados en cuenta en el Acuerdo anterior.

El H. Vascones, insiste que se les dé dos mil sucros a cada una de las dos menores antes mencionadas.

El H. Palacios: Señor Presidente:

Si a los unos hijos se les han dado cuatro mil sucros, pero que estos otros deben pedir la misma cantidad. Que este señor haya sido Jefe de Pesquisas de Arroyo, no es una razón para firmarse de una indemnización a sus hijos cuando los verdaderos y más grandes arrojistas piquen haciendo daño a la República dentro de ella y en el extranjero.

Cerrada la discusión, se vota, y el Acuerdo es aprobado con el aditamento propuesto, que pasa a constituir artículo 2º, es decir, como consta escrito anteriormente.

Leído los considerandos, se lo aprueba y a pedido del H. Coello Serrano, la Asamblea da por aprobada la redacción y la Presidencia dispone que el Acuerdo se lo remita al Registro Oficial para su promulgación.

Se da lectura al Proyecto de Acuerdo por el cual se asigna diez mil sucros al Presbítero Doctor Florentino S. Muñoz, de Macará, que dice así:

La Asamblea Nacional Constituyente,

## Considerando:

Que el Presbítero Sr. Fr. Florentino S. Muñoz, Vicario Jurídico de Macará durante la invasión peruana a dicha ciudad, perdió su casa de habitación, incendiada por las granadas peruanas;

Que se ha comprobado legalmente, con la información sumaria adjunta, el valor de la mencionada casa que se incendió;

Que el mismo Presbítero ha quedado absolutamente impotente para el desempeño de sus funciones y para toda clase de actividades;

## Acuerda:

Art. 1.º - Asignar al Presbítero Florentino S. Muñoz, la suma de tres mil sucos, como indemnización por los perjuicios sufridos.

Art. 2.º - La mencionada cantidad se tomará de la Partida fondo destinada a la Reconstrucción de Loja.

Art. 3.º - Este Acuerdo surtirá sus efectos desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado, etc."

El H. Palacioso: Señor Presidente:

Me opongo a este proyecto de Acuerdo porque de conformidad con la Ley la Junta creada para la distribución de los fondos correspondientes a la reconstrucción de las Provincias afectadas por la invasión peruana, es la que debe indemnizar a estas personas.

El H. Costa manifiesta su aceptación para que este pago se haga de los fondos destinados para la reconstrucción de la Provincia de Loja.

Cerrada la discusión, se aprueba el Acuerdo como consta en la copia que antecede.

Se leen y aprueban los Considerandos y a pedido del H. Witt, se aprueba también la redacción y el Acuerdo pasa al Regis-

to Oficial para que sea promulgado.

II. A continuación, se lee el siguiente Proyecto de Acuerdo:

"La Asamblea Nacional Constituyente.

Considerando:

Que en el año 1941, al tiempo de la invasión peruana a territorio ecuatoriano tribus salvajes asaltaron varios campamentos de campesinos establecidos en la Región Oriental en los puntos denominados "Bambua", "Chantal", "Chupianara" y otros, sufriendo graves depredaciones, la pérdida de sus vidas muchos de estos y el despojo total de sus bienes.

Que entre los damnificados se encuentran Juan de Dios Bautista Cuzco Ortega, Adolfo Chamung Pizarro, Salvador Cornejo Chocho y Juan Francisco Sanchez Bule, actualmente domiciliados en el Cantón Inguaqui; y

Que los sobrevivientes y descendientes de las víctimas han quedado en completa miseria.

Acuerda:

Art. único. Indemnizase con la suma de cinco mil suenos a cada una de las siguientes personas: Juan de Dios Bautista Cuzco Ortega; Adolfo Chamung Pizarro, Salvador Cornejo Chocho y Juan Francisco Sanchez Bule; cantidades que el Poder Ejecutivo egresará de la partida de fondos destinados a la reconstrucción de las Provincias Orientales. Además, se les reconoce su legítimo dominio sobre los bienes raíces que cultivaban entonces, por posesión o adjudicación legal.

Pado, etc."

Se pone en consideración el Acuerdo leído.

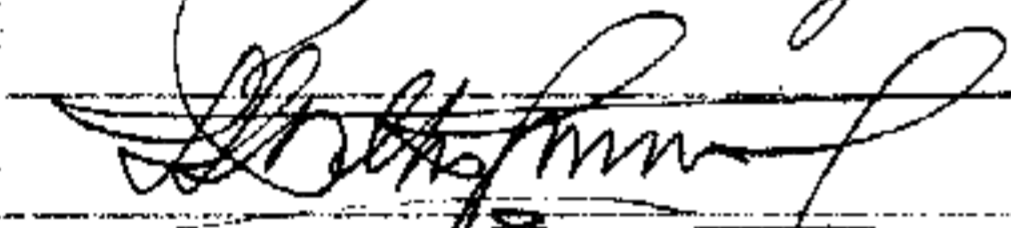
La Presidencia sugiere que al igual del Acuerdo aprobado no hace mucho rato, para el Presbítero Florentino Muñoz, los fondos para pagar a estos indígenas, deben tomarse de la cantidad asignada para reconstrucción de las Provincias Orientales.

Se cierra la discusión y votado, se aprueba el Acuerdo con la indicación anterior, es decir, como consta copiado.

Leídos los considerandos, también se aprueban y a pedido del H. Serante, la Asamblea da por aprobada también la redacción y la Presidencia ordena que el Acuerdo se lo remita al Registro Oficial para que sea promulgado.

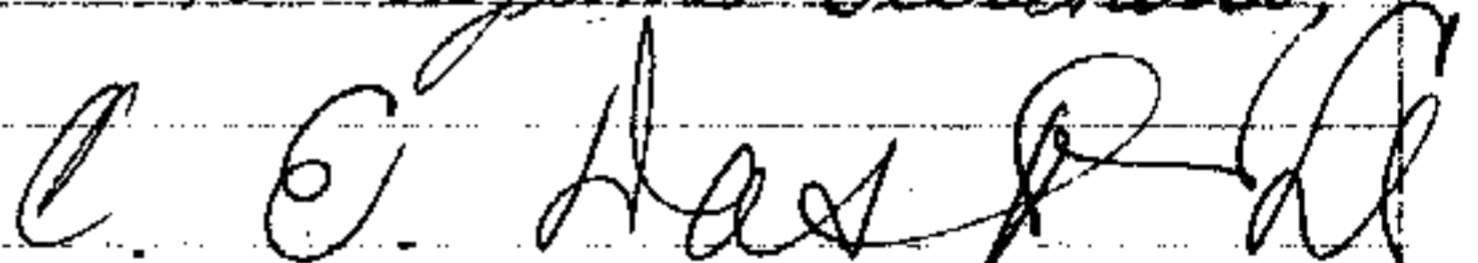
VII El H. Palacios pide que, conforme se ha atendido otros asuntos, se entre de inmediato a tratar del Proyecto que indemniza a los comerciantes de Guayaquil que sufrieron pérdidas con motivo del saqueo del 2 de Diciembre de 1946 pero la Presidencia se ve en el caso de clausurar la sesión a las 9 de la noche, por falta de quórum.

El Presidente de la H. Asamblea  
Nacional Constituyente,

  
J. P. Illingworth,



El Segundo Secretario,

  
Eduardo Paste Placente.